



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 SALA COLEGIADA PENAL

TOCA PENAL: 085/2023  
 PROCESO PENAL: 216/2015  
 PROCEDENCIA: Juzgado Primero de Primera  
 Instancia Penal del Primer Distrito Judicial en el  
 Estado.  
 ACUSADO: \*\*\*\*\*

---RESOLUCIÓN NÚMERO: 148.---

---Ciudad Victoria, Tamaulipas; resolución de la Sala Colegiada en Materia Penal del Honorable Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, correspondiente a la sesión del diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés.---

---VISTO, para resolver el Toca Penal número 085/2023, integrado con motivo del Recurso de Apelación, interpuesto por el Defensor Particular y el Coadyuvante, contra la sentencia condenatoria del veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés, dictada al Proceso Penal número 216/2015, por el Juez Primero de Primera Instancia de lo Penal del Primer Distrito Judicial en el Estado, con residencia en esta ciudad; instruido a \*\*\*\*\* , por el delito de violación; y,-----

----- RESULTANDOS: -----

---PRIMERO.- La resolución impugnada en sus puntos resolutivos establece lo siguiente:-----

---"PRIMERO.- Se dicta sentencia condenatoria en contra de \*\*\*\*\* , por ser autor material y penalmente responsable del delito de violación, cometido en agravio de la persona de identidad reservada de iniciales \*.\*.\*., cometido en las circunstancias de tiempo, forma y lugar.-----

---SEGUNDO.- Por lo que se refiere al punto resolutivo anterior se condena al sentenciado \*\*\*\*\* , a cumplir una pena total de diez años de prisión, de acuerdo a lo previsto por el artículo 274 del Código Penal en vigor en la época de los hechos, la cual deberá de purgarse en el lugar que para ello le designe el Ejecutivo -

*del Estado, al ser una pena corporal inconvertible, pena que le iniciará a contar desde el día quince de julio del año dos mil quince, fecha que aparece de autos se encuentra interno a disposición de esta autoridad por los presente hechos o en su defecto desde que termine de cumplir cualquier otra sanción corporal que le hubiere impuesto con anterioridad.-----*

*---TERCERO.- Se condena al sentenciado \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, al pago de la reparación del daño, en vista de las consideraciones que han quedado anotadas en el considerando sexto de la presente resolución.-----*

*---CUARTO.- Una vez que esta Sentencia cause ejecutoria, Amonéstese al sentenciado para que no reincida en los términos de los artículos 45, inciso h) y 51, del Código Penal en vigor, en la época de los hechos, en el Estado y 509 del Código de Procedimientos Penales; así mismo envíese las copias certificadas que se indican en el numeral 510 del Código de Procesal de la materia.-----*

*---QUINTO.- Como parte de la pena impuesta, en términos de lo que establece el enunciado 48 fracción II, de la Ley Sustantiva Penal vigente en el Estado, se suspende al hoy sentenciado temporalmente, en este caso, los derechos civiles y políticos que se establecen en la ley, misma que iniciará al momento de que quede firme la presente ejecutoria y tendrá como duración la pena a cumplir.-----*

*---SEXTO.- Notifíquese...".-----*

*---SEGUNDO.- Notificada la sentencia a las partes, el Licenciado \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, en su carácter de Defensor Particular del sentenciado \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, y el Licenciado \*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, en su carácter de Coadyuvante de la ofendida, de identidad reservada de iniciales \*.\*.\*.\*, interpusieron recurso de apelación, admitido en ambos efectos, por autos de fechas dos y trece de junio de dos mil veintitrés, respectivamente, siendo remitido el proceso del juzgado del conocimiento, para la substanciación de dicho medio de impugnación a*

este Honorable Supremo Tribunal de Justicia del Estado; y, por acuerdo plenario del dos de agosto del mismo año, se turnó a esta Sala Colegiada en Materia Penal, donde se radicó el tres del citado mes y año, verificándose la audiencia de vista el once de agosto de este dos mil veintitrés, con la asistencia del Defensor Público adscrito, Licenciado \*\*\*\* \* \*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\* , quien exhibió su cédula profesional número \* \*\*\*\*\* , y la Agente del Ministerio Público de esta adscripción, Licenciada \* \*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\* ; así mismo, se contó con la asistencia del Asesor Jurídico, Licenciado \*\*\*\* \* \*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\* , mismos que realizaron las manifestaciones que competen a la representatividad con la que comparecen, quedando el presente asunto en estado de dictar resolución; por lo que previo sorteo, fue turnado para formular el proyecto correspondiente a la Magistrada Gloria Elena Garza Jiménez; en consecuencia:-----

----- C O N S I D E R A N D O S : -----

----PRIMERO.- COMPETENCIA. Esta Sala Colegiada en Materia Penal del Honorable Supremo Tribunal de Justicia del Estado, es competente para conocer el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 25,

fracción X, 26, fracción II, 27, inciso a), y 28, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 3 del Código Penal en vigor, y 369 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado.-----

----SEGUNDO.- MATERIA DE APELACIÓN. Con fundamento en el artículo 359 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, se analizará si en la resolución recurrida no se aplicó la ley correspondiente o se aplicó inexactamente; así como también si se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba o si se alteraron los hechos, a efecto de modificarla o revocarla, y en caso de que no se encuentre motivo para lo anterior, se deberá confirmar.---

----Cabe precisar que, al tratarse de un recurso de apelación interpuesto por el Defensor Particular del sentenciado, este Tribunal de Alzada deberá suplir la deficiencia de sus agravios, haciendo valer de oficio los que procedieren en favor del acusado \*\*\*\*\* , de conformidad con el artículo 360, segundo párrafo, del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, que establece:-----

----**“ARTÍCULO 360.-...** *El Tribunal de Alzada, cuando el recurrente sea el inculpado o el defensor, suplirá la deficiencia de los agravios o su omisión...*”-----

----Siendo aplicable la Tesis de Jurisprudencia del rubro y texto siguientes:-----

**----“APELACIÓN EN MATERIA PENAL. LA SALA ESTÁ OBLIGADA A ESTUDIAR LA TOTALIDAD DE LAS CONSTANCIAS DE PRIMERA INSTANCIA AÚN A FALTA DE AGRAVIOS. CUANDO EL RECURRENTE ES EL INCULPADO O SU DEFENSOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES).- El Artículo 344 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Aguascalientes, señala que cuando se interpone la apelación, se expresarán los agravios que cause la resolución recurrida, pero esa regla tiene su excepción señalada por el segundo párrafo del numeral 340 del mismo ordenamiento legal, que menciona que la Sala está obligada a suplir la deficiencia de los agravios y la falta de los mismos es la máxima deficiencia, por lo que, en cualquier caso, la ad quem debe analizar íntegramente las constancias del juicio natural y determinar si existe o no alguna violación sustantiva o procesal en perjuicio del sentenciado.”<sup>1</sup>**

----Por otra parte, al ser apelación también del Coadyuvante, Licenciado \*\*\*\*\*, este Tribunal de Alzada deberá efectuar un estudio integral del asunto y suplir total o parcialmente la ausencia de los motivos de inconformidad o subsanar los insuficientes formulados; es decir, suplir la queja deficiente, en favor de la víctima, como se hace para el imputado; lo cual es acorde a los principios de complementariedad y máxima protección, contenidos en la Ley General de Víctimas, la cual reconoce un derecho de acceso a un recurso adecuado y efectivo de las víctimas, lo que representa un cambio trascendental a la cultura jurídica de nuestro

<sup>1</sup> Tipo: Jurisprudencia, Tesis: XXIII.J/1, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Núm. 74, Febrero de 1994, página 83, Materia(s): Penal, Registro digital: 213357.

país, de manera que el significado de justicia, en su acepción elemental de dar a cada quien lo que le pertenece, es moldeado de tal forma que permite aplicar el derecho, no en sentido estricto, sino con un enfoque integral e incluyente acorde con los tiempos que se viven, razón por la cual la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a partir de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación, ha evolucionado significativamente respecto a la visión protectora de la víctima u ofendido; muestra de ello son los diversos y variados criterios relevantes con marcada mejora en el rubro de acceso pleno a la justicia; por lo que, en ese sentido, la jurisprudencia se erige como el medio conductor que actualiza las disposiciones de la ley reglamentaria y evita que el derecho positivo caiga en desuso. Así, el principio de estricto derecho, ha perdido vigencia para el afectado, en virtud de que actualmente el artículo 20, apartados A y B, de la Constitución Federal, coloca en un mismo plano los derechos del acusado, como los de la víctima u ofendido; además, porque el segundo párrafo del numeral 1º Constitucional, exige que las normas relativas a los derechos humanos se interpreten de conformidad con la propia Carta Magna y con los tratados internacionales de los que México es

parte, de forma que favorezca ampliamente a las personas, lo que se traduce en la obligación de analizar el contenido y alcance de tales derechos a partir del principio *pro persona*.-----

----Lo anterior, tiene sustento en lo dispuesto en las Tesis que se citan a continuación:-----

**----“SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL RECURSO DE APELACIÓN EN MATERIA PENAL. PROCEDE EN FAVOR DEL COADYUVANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, CUANDO LO INTERPONE CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA EMITIDA EN UN PROCESO SEGUIDO CONFORME AL SISTEMA TRADICIONAL O MIXTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA ABROGADA) [INAPLICABILIDAD DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 1a./J. 38/2020 (10a.)].**

**Hechos:** En el recurso de apelación interpuesto por el coadyuvante del Ministerio Público (víctima) contra la sentencia absolutoria emitida en un proceso seguido conforme al sistema tradicional o mixto, el tribunal de alzada suplió la queja deficiente en términos del artículo 355 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Colima (abrogado) y reasumió jurisdicción, por lo cual, tras valorar las pruebas aportadas y analizar los elementos del delito y la responsabilidad penal del acusado, revocó la sentencia apelada y, en su lugar, decretó la condenatoria. El sentenciado alegó que ese actuar resultaba ilegal, porque la Sala responsable no debió suplir la deficiencia de los agravios, pues al hacerlo contravino la tesis de jurisprudencia 1a./J. 38/2020 (10a.).

**Criterio jurídico:** Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que en el Estado de Colima procede suplir la queja deficiente en el recurso de apelación en favor de la parte coadyuvante, cuando lo interpone contra la sentencia definitiva emitida en un proceso penal seguido conforme al sistema tradicional o mixto, por lo cual resulta inaplicable la tesis de jurisprudencia 1a./J. 38/2020 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**Justificación:** De acuerdo con los artículos 355 y 370 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Colima (abrogado), cuando el imputado o su defensor, o bien, el coadyuvante del Ministerio Público, interponen el recurso de apelación, el tribunal de alzada deberá efectuar un estudio integral del asunto y

*suplir total o parcialmente la ausencia de los motivos de inconformidad o subsanar los insuficientes formulados, es decir, comprende la suplencia de la queja deficiente tanto para el imputado como para la parte coadyuvante que corresponde a la víctima. En cambio, los Códigos de Procedimientos Penales analizados en la sentencia que originó la tesis de jurisprudencia 1a./J. 38/2020 (10a.), prevén en el recurso de apelación, la suplencia de la queja únicamente a favor del inculpado, procesado o sentenciado o su defensor y respecto a la legislación de Chiapas, a favor de la víctima cuando se advierte que sólo por descuido del defensor no hizo valer debidamente las violaciones causadas en la resolución recurrida, es decir, en un caso específico y restringido. En ese sentido, se advierte un elemento diferenciador que justifica un trato distinto y hace inaplicable en el Estado de Colima ese criterio del Alto Tribunal, pues el legislador colimense en su libre configuración legislativa estableció dicha figura jurídica a favor de la parte coadyuvante, lo cual es acorde con los principios de complementariedad y máxima protección contenidos en la Ley General de Víctimas y en la Ley para la Protección de Víctimas en el Estado de Colima, que reconocen el derecho de acceso a un recurso adecuado y efectivo de las víctimas y, en correspondencia, el reconocimiento de ese derecho impone para la autoridad judicial de segunda instancia una prohibición de regresividad, es decir, tiene prohibido desconocer su contenido. Por tanto, como debe garantizarse el derecho para la parte coadyuvante previsto en los artículos 355 y 370 referidos, se descarta la aplicación de la jurisprudencia del Alto Tribunal que no examina la legislación de Colima ni el contexto social de esta entidad federativa, reflejada por el legislador en dicha codificación.”<sup>2</sup>*

**----“SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA PENAL. OPERA EN FAVOR DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO POR EL DELITO, CONFORME AL MARCO CONSTITUCIONAL SOBRE DERECHOS HUMANOS QUE RESGUARDAN LOS ARTÍCULOS 20, APARTADO B Y 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, NO OBSTANTE QUE EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO, LA PREVEA SÓLO EN BENEFICIO DEL REO.** La posibilidad de suplir la queja deficiente en favor de la víctima u ofendido por el delito representa un cambio trascendental a la cultura jurídica preservada en nuestro país desde que se instauró este principio en el juicio de amparo; sin embargo, la

<sup>2</sup> Tipo: Aislada, Tesis: XXXII.1 P (11a.), Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Undécima Época, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 12, Abril de 2022, Tomo IV, página 2880, Materia(s): Penal, Registro digital: 2024477.

*práctica jurisdiccional demuestra que en varios asuntos se violan derechos fundamentales en perjuicio de esos sujetos, por lo que es necesario que acudan al amparo solicitando la justicia que no han podido encontrar en las instancias naturales del procedimiento penal. Ahora bien, la labor jurisdiccional cotidiana y las diversas reformas constitucionales y legales enseñan que el derecho es un instrumento evolutivo que no puede permanecer estático ante los cambios de la sociedad, de manera que el significado de justicia, en su acepción elemental de dar a cada quien lo que le pertenece, debe ser moldeado de tal forma que permita aplicar el derecho, no en sentido estricto, sino con un enfoque integral e incluyente acorde con los tiempos que se viven, razón por la cual esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, a partir de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación, ha evolucionado significativamente respecto a la visión protectora del ofendido; muestra de ello son los diversos y variados criterios relevantes con marcada mejora en el rubro de acceso pleno a la justicia, esto es, la jurisprudencia se erige como el medio conductor que actualiza las disposiciones de la ley reglamentaria y evita que el derecho positivo caiga en desuso. Así, el modelo de juicio de amparo legalista y rígido, que impone el principio de estricto derecho, ha perdido vigencia para el afectado, en virtud de que actualmente el artículo 20, apartados A y B, de la Constitución Federal, coloca en un mismo plano los derechos del acusado y los de la víctima u ofendido; además, porque el segundo párrafo del numeral 1o. constitucional exige que las normas relativas a los derechos humanos se interpreten de conformidad con la propia Carta Magna y con los tratados internacionales de los que México es parte, de forma que favorezca ampliamente a las personas, lo que se traduce en la obligación de analizar el contenido y alcance de tales derechos a partir del principio pro persona. Bajo esa línea argumentativa, se concluye que el artículo 76 Bis, fracción II, de la Ley de Amparo, que autoriza la suplencia de la queja deficiente sólo en favor del reo, no corresponde a la realidad constitucional y social de nuestra Nación, pues quedó rebasado por la transformación de los derechos humanos; por lo que debe afirmarse que el espíritu del poder reformador que dio vida a dicho precepto y fracción, ha perdido su asidero constitucional y, por ende, esta Primera Sala determina que tal institución se extiende en pro de la víctima u ofendido por el delito, lo que representa un paso más hacia el fin primordial para el que fue instituido el juicio de control constitucional, esto es, la búsqueda de la justicia.”<sup>3</sup>*

<sup>3</sup> Tipo: Jurisprudencia, Tesis: 1a./J. 29/2013 (10a.), Instancia: Primera Sala, Décima Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 1, página 508, Materias(s): Constitucional, Penal, Común, Registro digital: 2004998.

----TERCERO.- PROTECCIÓN DE LA IDENTIDAD DE LA VÍCTIMA. Es menester dejar establecido que en el presente asunto la víctima se encuentran en el grupo de Personas en Condición de Vulnerabilidad, motivo por el cual, dada la naturaleza del delito, se advierte que la presente resolución puede afectar decisivamente a su dignidad; en consecuencia, esta autoridad se encuentra obligada a resguardar la identidad y otros datos personales en favor de la víctima.-----

----Lo anterior, tiene sustento en lo dispuesto por el artículo 20, apartado C, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que textualmente señala:-----

----**“Artículo 20.-** ...

*C. De los derechos de la víctima o del ofendido...*

*V. Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, trata de personas, secuestro o delincuencia organizada; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección...”.-----*

----Así como también, resulta aplicable en lo conducente, el artículo 7, fracción XXVIII, de la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de Tamaulipas, siguiente:-----

----**“Artículo 7.-** ...

*...Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos: ...*

*XXVIII. A recibir la protección de su identidad, datos personales y confidencialidad.”-----*

----En consecuencia, esta autoridad se encuentra obligada a resguardar la identidad y datos personales de la víctima, lo cual resulta necesario para su protección, y con el fin incluso de no afectar decisivamente su dignidad; por lo que en lo subsecuente, al hacer referencia a la víctima únicamente se le denominará por las iniciales de su nombre completo, siendo estas \* \* \* \* \*.

----CUARTO.- ANTECEDENTES. Cabe precisar que, los hechos que se le imputan al acusado \*\*\*\*\* , son del dieciocho de marzo de dos mil quince, ocurridos en el domicilio ubicado en calle \*\*\*\*\* , colonia Obrera, de esta ciudad, cuando siendo aproximadamente las 05:00 horas, el sujeto activo se introdujo al domicilio de la ofendida, y con un cuchillo que traía en la mano, el cual se lo colocó en el cuello al hijo de la denunciante, mismo que se encontraba dormido en el suelo, junto con la denunciante, obligándola para que se levantara, llevándose a la pasivo hacia una pared, volteándola hacia la misma, poniéndole el cuchillo en las costillas, obligándola para que se bajara el short, fue cuando la víctima le dijo que no la lastimara porque estaba embarazada, diciéndole el acusado que si no cooperaba si la iba a lastimar, por lo que la obligó

para que se bajara todo y fue cuando el acusado le dijo que se subiera el calzón, volteándola frente a él, levantándole la blusa y besándola en el cuello, momento en el que la volvió a voltear hacia la pared, obligándola para que se agachara, sin quitarle el cuchillo de sus costillas, fue cuando le rompió la blusa por la parte de atrás y le introdujo su pene en la vagina de la víctima, moviéndose de adelante hacia atrás, durando aproximadamente un minuto, por estos hechos, el Juez de Primer Grado consideró que las pruebas de cargo eran contundentes y suficientes para tener por acreditado el delito de violación, previsto por el artículo 273 y sancionado por el numeral 274 del Código Penal vigente en el Estado, en la época de los hechos; así como también la responsabilidad penal del acusado \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, en la comisión de dicho delito, cometido en agravio de la víctima, de identidad reservada, de iniciales \*.\*.\*.\*., ubicando al antes citado acusado en un grado de culpabilidad mínimo e imponiéndole una pena de diez años de prisión, estableciendo que dicha pena es inconmutable, por no reunir los requisitos del artículo 109 del Código Penal en vigor y computable a partir de la fecha que consta en autos el referido imputado se encuentra privado de su libertad por esos hechos, mismo

que se encuentra internado en el Centro de Ejecución de Sanciones de Altamira, Tamaulipas.-----

----Así mismo, lo condenó al pago de la reparación del daño, precisando que en virtud de no encontrarse debidamente cuantificado dicho monto, se dejan a salvo los derechos de la víctima, a fin de que los haga valer en ejecución de sentencia, en términos del artículo 89, en relación con el 47, fracción II, y 279 bis del Código Penal para el Estado de Tamaulipas; de igual manera, ordenó la amonestación del antes citado sentenciado, a fin de que no reincida y la advertencia de que en caso contrario se le impondrá una sanción mayor a la presente, con fundamento en el artículo 51 del Código Penal vigente en el Estado; ordenado la suspensión de sus derechos civiles y políticos, en términos de lo dispuesto por los artículos 45, fracción II, y 46 del citado ordenamiento punitivo penal.-----

----QUINTO.- AUDIENCIA DE VISTA. En la audiencia de vista celebrada en esta segunda instancia el once de agosto de dos mil veintitrés, el Defensor Público, Licenciado \*\*\*\* \* \* \* \* \*, manifestó lo siguiente:-----

*----"Que estando presente en esta Honorable Sala Colegiada Penal a fin de desahogar la audiencia programada para este día y hora, es que en forma de*

*agravio he de solicitar en suplencia de la queja que se estudie la resolución recurrida, a fin de garantizar si ésta se encuentra apegada a derecho, donde han sido acreditados fehacientemente y sin temor al error tanto los elementos del cuerpo del ilícito como el nexo causal de una responsabilidad penal, esto por valorar adecuadamente el material probatorio de acuerdo a los principios reguladores de la apreciación de las pruebas y si no es así, conforme a las facultades que le son devueltas a este Tribunal de Apelación, dicte mejor sentencia conforme a las garantías, derechos y principios que goza a quien represento, apoyando lo dicho con los siguientes criterios de la Corte, cuyos números de registro y rubro son: Registro No. 164402 "APELACIÓN. EL TRIBUNAL DE ALZADA DEBE GARANTIZAR EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD CONSAGRADO POR EL ARTÍCULO 317 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE JALISCO.", Registro No.180718 "APELACIÓN EN MATERIA PENAL. AL REASUMIR JURISDICCIÓN EL TRIBUNAL DE ALZADA DEBE ESTUDIAR TODOS LOS ASPECTOS DE LA SENTENCIA IMPUGNADA, SI QUIEN APELA ES EL SENTENCIADO O EL DEFENSOR", Registro No. 197492 "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN LA APELACIÓN EN MATERIA PENAL.", Registro No. 209872 "APELACIÓN. EL TRIBUNAL DE, DEBE ESTUDIAR SI ESTÁN ACREDITADOS LOS ELEMENTOS DEL TIPO PENAL Y LA RESPONSABILIDAD DEL SENTENCIADO.", De igual forma, en estricto apego a la Supremacía Constitucional, solicito la reposición del procedimiento, siempre y cuando éste Órgano Revisor observe una violación procedimental que esta defensa hubiere pasado por desapercibida, misma que vulnere irreparablemente las garantías procesales y de adecuada defensa del ahora sentenciado, tal como se expresa en la tesis jurisprudencial cuyo número de registro y rubro son: Registro No. 166814 "REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO. EN OBSERVACIÓN AL PRINCIPIO DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL LOS TRIBUNALES DE APELACIÓN AL ADVERTIR UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE HAYA DEJADO SIN DEFENSA AL SENTENCIADO PUEDE ORDENARLA DE OFICIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA)".-----*

----En tanto que, la agente del Ministerio Público adscrita

Licenciada \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, expresó lo

siguiente:-----

----"Que estando ajustada a derecho y a las constancias procesales la sentencia recurrida, solicito se confirme por sus propios y legales fundamentos."---

----Así mismo, al concedérsele el uso de la voz al Coadyuvante, Licenciado \*\*\*\* \* \* \* \* \*, éste ratificó su escrito de agravios, de fecha diez de agosto de dos mil veintitrés, en donde expuso lo que se transcribe a continuación:-----

----"**Agravios:** En primer lugar, destaca la ilegalidad de la sentencia al aplicar superficialmente lo dispuesto por el artículo 69 del Código Penal vigente, omitiendo valorar correctamente el grado de culpabilidad y peligrosidad del imputado. ...

Lo declarado por el inculpado, sobre los derechos de que sabe leer y escribir, denota que sí tiene pleno conocimiento de su conducta típica y antijurídica, por lo cual es culpable de la misma sumado al hecho de que reconoce ser afecto a las bebidas embriagantes y a las drogas revela su desdén por los valores morales y los bienes jurídicos tutelados por la ley como la libertad sexual y la vida de las personas, al grado de utilizar una arma punzo cortante para amenazar de muerte a la ofendida para alcanzar su objetivo, hecho que tampoco fue considerado como signo de peligrosidad, pues no sólo lo hizo con la ofendida sino con un menor en doble estado de vulnerabilidad, debido a su edad, estar dormido y aun despierto, debido a su inferioridad física no hubiera podido resistir la agresión de haberse realizado ésta, como se lee en la declaración de la ofendida, hechos que nunca negó el infractor del delito.

Las circunstancias de tiempo, modo, lugar y ocasión del hecho, así como por la forma de intervención del sentenciado, a que se refiere el criterio segundo del artículo 69 del Código Penal aplicable, nos hablan con total claridad de la peligrosidad del sentenciado.

Lo anterior significa que el sentenciado sabía y planeó bien horas antes, hablando del presente caso, lo que hacía, tomando la decisión de hacerlo.

En dicho informe los policía federales \* \* \* \* \* y \* \* \* \* \*, indicaron que el ahora sentenciado se encontraba a disposición de la Agencia Sexta del Ministerio Público, también señalaron que el entonces detenido \* \* \* \* \* manifestó que ya le habían tomado su declaración en la Agencia Cuarta del Ministerio Público investigador, así como en la Agencia

*Quinta del Ministerio Público Investigador, ambas ubicadas en esta ciudad capital.*

*Es oportuno aclarar que la Averiguación Previa Penal que derivó en el presente proceso se realizó por conducto de la ciudadana Licenciada \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, Agente Primero del Ministerio Público Investigador con residencia en esta ciudad, dando un total de 5 Averiguaciones seguidas contra el C. \*\*\*\*\* hasta donde se sabe, lo cual aún sin prejuizar, pero siguiendo la lógica jurídica, arroja una idea sumamente clara de la conducta del sentenciado.*

*Apoya todo lo manifestado sobre la culpabilidad, dolo, grado de peligrosidad y modus operandi del sentenciado con el siguiente criterio: PRUEBA CIRCUNSTANCIAL, INTEGRACIÓN DE LA...*

*Por todo lo anteriormente expuesto y fundado solicito se me tenga presentando en tiempo y forma los agravios y en su oportunidad se modifique la sentencia impugnada.”-----*

----Ahora bien, en relación a las manifestaciones expresadas por el Defensor Público adscrito, técnicamente no pueden considerarse como agravio, en virtud de que no atacan los fundamentos vertidos en el fallo condenatorio, ni expone argumentos jurídicos concretos para demostrar por qué los preceptos legales invocados y el sentido de la resolución emitida por el *Aquo* son violatorios de garantías constitucionales, sin que deba perderse de vista que un agravio debe expresar cuáles razonamientos del Juez que emitió el fallo, se consideran incorrectos; así como también debe exponer en qué consiste la violación que estima se le ocasionó al acusado, acompañado de los argumentos lógico-jurídicos que demuestren la ilegalidad de la

sentencia emitida en Primera Instancia, lo que en el presente caso no aconteció.-----

----Lo anterior tiene sustento en la Tesis de Jurisprudencia, cuyo título y contenido se citan a continuación:-----

**----“AGRAVIOS. NO LO SON LAS MANIFESTACIONES DE INCONFORMIDAD CON EL FALLO IMPUGNADO, NI LA SIMPLE INVOCACION DE PRECEPTOS LEGALES QUE SE ESTIMAN VIOLADOS.** *Las simples manifestaciones vagas e imprecisas de inconformidad con el sentido de la sentencia recurrida, no pueden considerarse como agravios si no atacan los fundamentos vertidos en el fallo impugnado, ni exponen argumentos jurídicos concretos para demostrar por qué los preceptos invocados son violatorios de garantías; si no que es necesario precisar qué razonamientos del a quo se estiman incorrectos, en qué consistió la violación adecuada, y los argumentos lógicos y jurídicos tendientes a demostrar la ilegalidad de las consideraciones de la sentencia.”<sup>4</sup>*

----Así mismo, el Defensor Público también solicitó la reposición del procedimiento, sin exponer alguna circunstancia que vulnere o restrinja las garantías constitucionales del sentenciado \*\*\*\*\*; no obstante lo anterior, esta autoridad no advierte alguna causal que nos obligue a ordenar la reposición del procedimiento, en términos de lo dispuesto por el artículo 381 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado.-----

<sup>4</sup> Tipo: Jurisprudencia, Tesis: VI.2o.J/44, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Fuente: Seminario Judicial de la Federación, Tomo V, Segunda Parte-2, Enero-Junio de 1990, página 664, Materia (s): común, Registro digital: 226438.

----Del mismo modo, es necesario expresar que esta Sala Colegiada Penal, al proceder al estudio de los autos de la causa penal que nos ocupa, en relación con la resolución impugnada, no advierte ningún agravio que hacer valer de oficio a favor del acusado \*\*\*\*\* \*\*\*, en términos de lo dispuesto por el artículo 360 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado; por el contrario se advierte que en todo momento se le respetaron las garantías constitucionales y procesales al acusado; así como también se cumplieron con las formalidades esenciales del procedimiento; de igual manera se respetó el derecho fundamental de defensa adecuada y debido proceso en su favor, esto debido a que en todo momento tuvo la oportunidad, junto con su defensa, de aportar las pruebas que a su interés conviniera; además de exponer lo que considerara fuera necesario para sostener su defensa; motivo por el cual, se precisa que no quedó en un estado de indefensión dicho acusado, en virtud de que en todas las etapas del procedimiento, así como en la sentencia y hasta esta Alzada ha estado asistido por un Defensor Particular con cédula profesional, y con el Defensor Público que intervino en la audiencia de vista; por lo tanto, se advierte que se respetaron las formalidades esenciales

del procedimiento, que son las que garantizan una adecuada y oportuna defensa previa al acto privativo.-----

----Resultando aplicable a lo antes expuesto, la Tesis de Jurisprudencia que se transcribe a continuación:-----

**----“FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.** *La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.”<sup>5</sup>*

----Por otra parte, en relación con los agravios expuestos por el Coadyuvante, Licenciado \*\*\*\* \* , los mismos resultan ser **infundados**, sin que se pueda suplir la deficiencia de los mismos, y sin que se advierta algún agravio que hacer valer de oficio en favor de la parte ofendida, en términos de lo dispuesto por el artículo 360 del Código de Procedimientos Penales vigente en el

<sup>5</sup> Tipo: Jurisprudencia, Tesis: P./J. 47/95, Instancia: Pleno, Novena Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Diciembre de 1995, página 133, Registro digital: 200234.

Estado, lo que nos conduce a CONFIRMAR la resolución impugnada.-----

----SEXTO.- ESTUDIO DEL DELITO.- El delito que el Ministerio Público le imputó a \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, es el de violación, previsto en el artículo 273 del Código Penal vigente en el Estado, numeral que dispone lo siguiente:--

*----“Artículo 273.- Comete el delito de violación, el que por medio de la violencia física o moral, tenga cópula con una persona sin la voluntad de esta sea cual fuere su sexo.”-----*

----Figura delictiva de la que se desprenden los siguientes elementos configurativos:-----

----a) Una acción de cópula con persona de cualquier sexo.-----

----b) Que dicha cópula se realice mediante el uso de la fuerza física o moral; y,-----

----c) Que la cópula se realice sin la voluntad del pasivo.-----

----Ahora bien, para acreditar dichos elementos configurativos el Juez y esta autoridad gozan de las facultades más amplias respecto de los medios de prueba que estime conducentes, según nuestro criterio, siempre y cuando sean de los autorizados por la ley, en términos de lo que establece el artículo 159 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado.-----

----Antes de proceder al estudio del primer elemento configurativo, cabe precisar que por cópula debemos entender cualquier forma de ayuntamiento carnal o conjunción sexual, con eyaculación o sin ella, llevada a cabo sin importar el sexo del pasivo; es decir, la introducción del órgano sexual masculino (pene) en cualquiera de la vías (idónea o no) de la víctima.-----

----Por lo tanto, en el presente caso, le asiste la razón al Juez de Primer Grado al establecer que el primer elemento configurativo consistente en que se realice una acción de cópula con persona de cualquier sexo, dicho elemento se acredita con la denuncia por comparecencia de la víctima, de identidad reservada, de iniciales \*.\*.\*.\*., realizada ante el Ministerio Público investigador, el dieciocho de marzo de dos mil quince, en donde expuso lo siguiente:-----

----“Que el día de ayer aproximadamente como las seis de la tarde estaba hablando con mi amiga \*\*\*\*\* , por facebook y le dije que mi mamá \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* iba a salir al cine y ella y me dijo que saliendo del trabajo...iba a ir a visitarme y ya más tarde como a las ocho de la noche llegó mi amiga \*\*\*\*\* , junto con su hija que tiene un año de edad, y en eso... mi amiga \*\*\*\*\* le llamó por teléfono a \*\*\*\*\* que es amigo de nosotras desde hace como cuatro años... después de quince minutos llegó \*\*\*\*\* , por lo que salimos afuera \*\*\*\*\* y yo a platicar con \*\*\*\*\* , duramos como media hora y en ese lapso se fue mi mamá y entonces le dije a \*\*\*\*\* y a \*\*\*\*\* que se pasaran a la casa a cenar... entonces como ya era tarde le dije a \*\*\*\*\* que si se quería quedar conmigo, que al fin que mi mamá no iba a llegar a dormir,

entonces \*\*\*\*\* me dijo que si y \*\*\*\*\* dijo que ya se iba... entonces \*\*\*\*\* le habló a un amigo de él que es taxista para que pasara por él y como en diez minutos llegó... acompañamos a \*\*\*\*\* a la puerta para despedirlo y veo que el amigo de \*\*\*\*\* se bajó del taxi a fumar y se me queda viendo pero no me dijo nada, por lo que ellos se quedaron platicando en la calle y \*\*\*\*\* y yo nos quedamos sentadas en una silla adentro de la casa con la puerta abierta que da hacia la calle, después de media hora, ya que eran como las once de la noche, es cuando se retiran \*\*\*\*\* y su amigo, después de un rato cerramos la puerta y \*\*\*\*\* y yo nos vamos a acostar, por lo que le tenía la cama a \*\*\*\*\* para que se durmiera con su hija y yo me acosté en el piso con mi hijo, después de un rato \*\*\*\*\* se durmió y yo me quedé despierta ya que estaba platicando por facebook, y ya después eran como las cinco de la mañana y yo estaba acostada... en eso sentí una mirada y pensé que era mi mamá... como estaba prendido el foco del baño volteo ... y digo qué, pensando todavía que era mi mamá, y ya después que empiezo a ver bien veo que era una persona del sexo masculino con un cuchillo en la mano y me decía "shuu cállate", habló muy despacito y como pensé que era un ratero bloquea mi teléfono y lo metí en las cobijas y ésta persona me dijo levántate y cállate y yo le contesté "qué quieres" y me dijo sólo quiero sexo, y me volvió a decir levántate y le dije no por favor ahí está mi hermana y me dijo "no yo no la quiero a ella, te quiero a ti" y me dije no por favor y como esta persona estaba parado y se agachó y le puso el cuchillo a mi bebé en el cuello y me dijo que si no me levantaba aquí va a volar sangre y los voy a matar a los cuatro y apenas me estaba parando y le pregunté a donde vamos y me dijo ven acá y me llevó a la vuelta de la pared y me volteó a la pared y me puso el cuchillo en mi costilla y me dijo "bájate el short" y yo le dije "no me lastimes estoy embarazada" y me dijo "si cooperas no te va a pasar nada" y no dejaba de ponerme el cuchillo en mi costilla, por lo que me bajé todo y me dijo "súbete el calzón" y me lo subí y en eso me voltea hacia el frente de él y me levanta la blusa y me empieza a besar el cuello y yo no quería verlo, solo le veía los tenis y los tenis se parecían a los del taxista amigo de \*\*\*\*\* y en eso me volvió a voltear, o sea quedando mi cara a la pared y me dijo "agáchate" y le dije que no, y me dijo "te estoy diciendo que te agaches" y yo le dije "no me lastimes estoy embarazada" y como que se enojó y me rompió la blusa de la parte de atrás y me empujó mi cara hacia adelante, quedando mi cabeza agachada pegada a la pared, yo sentí que él se estaba desabrochando el pantalón y fue cuando me penetró con su pene en mi vagina, se movía para adelante y para atrás, sin sacar su pene de mi vagina, duró como

*un minuto, después me quitó el cuchillo y me subo mi short y esta persona su pantalón, y cuando terminó de subirse su pantalón me volvió a poner el cuchillo en mi costilla, me preguntó si tenía dinero y le dije que no y me dijo “por qué te andan dejando sola” y me dijo “voy a buscar y si encuentro algo vas a ver” y me dijo “trae esa bolsa que esta allá” y era la bolsa de mi amiga \*\*\*\*\* que estaba en el peinador y fui por la bolsa y entonces esta persona me dijo “saca el dinero” y mientras yo meto la mano a la bolsa esta persona me pone el cuchillo en mi costilla y yo saqué veinte pesos de la bolsa y se los dí y me dijo “fíjate si hay más” y seguí revisando y saqué nueve cincuenta y le dije “ya no hay nada” y entonces esta persona me dijo que ya se iba y me dijo “dame un beso” y se levanta un tapaboca color rojo para que le de un beso y como nunca me quitó el cuchillo de mi costilla le tuve que dar un beso y me dijo que iba regresar y me dijo “te acuerdas cuando te vi ahí sentada” y fue cuando se me vino a la cabeza el amigo de \*\*\*\*\* el taxista y como no había nadie más y yo le dije “no sé” y él me dijo “si acuérdate que estabas ahí sentada” y yo no le contesté y me dijo “ábreme la puerta”, señalando la puerta de la entrada y en donde estoy abriendo la puerta me ve el reloj que traigo puesto y me dice “es de oro” y le dijo “no, es de fantasía” y me dice “bueno” y se sale y deja el cuchillo en la orilla de la ventana y yo lo agarro y lo pongo en la mesa...esta persona lo tomó para amenazarme... me meto al baño.. le marco a mi suegra la señora \*\*\*\*\* y le dije un señor se metió a la casa... yo le gritaba me violó y me dijo ya voy para allá y colgué... levanté a mi amiga \*\*\*\*\* ya que estaba dormida todavía y le dije lo mismo que se habían metido y me habían violado y que al parecer había sido el amigo de \*\*\*\*\*... \*\*\*\*\* me dice “márcale a \*\*\*\*\*” y le marco y no me contesta y le vuelvo a marcar y me contesta y le dije que se había metido alguien a la casa y que me había violado y que había sido su amigo el taxista... en eso llegó mi suegra con unos policías y les comentó lo que pasó y que por donde se había ido y se retiraron los policías para buscarlo..”-----*

----Denuncia que es valorada como indicio, en términos de lo dispuesto por el numeral 300 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, de la cual se desprende los hechos que se le imputan al acusado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , son los ocurridos el dieciocho de marzo de dos mil quince, aproximadamente a las 05:00 horas,

cuando la denunciante, de identidad reservada, de iniciales \*.\*.\*.\*., se encontraba en su domicilio particular, ubicado en calle \*\*\*\* \* \*\*\*\*\* \*\*, colonia Obrera, de esta ciudad, momento en el que dicho acusado se introdujo a dicho domicilio y con un cuchillo que traía en la mano, se lo colocó en el cuello al hijo de la denunciante, mismo que se encontraba dormido en el piso, en compañía de la denunciante, obligándola para que se levantara, amenazándola, diciéndole que si no se levantaba ahí iba a volar sangre, ya que los iba a matar a los cuatro, dado que en esa noche se encontraban la pasivo y su hijo, así como si amiga \*\*\*\*\* y su hijo, por lo que el acusado levantó del piso a la ofendida y se la llevó hacia la vuelta de una pared, volteándola hacia la misma y poniéndole el cuchillo en sus costillas, diciéndole que se bajara su short, por lo que la pasivo le dijo que no la lastimara porque estaba embarazada, que incluso el sujeto activo le dijo que si cooperaba no le iba a pasar nada, que en ningún momento dejó de poner el cuchillo en las costillas de la ofendida, la cual se bajó su ropa, pero el acusado le dijo que se subiera el calzón y ella se lo subió, volteándola hacia el frente de él, momento en el que le levantó la blusa y le empezó a besar el cuello, dándose cuenta la ofendida que los tenis

que traía puestos el sujeto activo se parecían a los que observó que traía el amigo de \*\*\*\*\*; es decir, el taxista que en esa noche había ido por el antes citado a la casa de la víctima; por lo que la volvió a voltear quedando su cara hacia la pared y que fue cuando el acusado le dijo que se agachara, diciéndole la pasivo nuevamente que no la lastimara que estaba embarazada, por lo que dicho sujeto activo la obligó a que se agachara, rompiéndole la blusa de la parte de atrás, quedando la cabeza de la ofendida pegada a la pared, fue cuando el sujeto activo se desabrochó su pantalón e introdujo su pene en la vagina de la víctima, moviéndose de adelante para atrás, durando aproximadamente un minuto, quitándole el cuchillo que le tenía puesto en sus costillas a la víctima, para después ella subirse su short y él también subirse su pantalón, momento en el que le vuelve a poner el cuchillo a la ofendida en sus costillas, obligándola para que buscara dinero, después le pidió que le diera un beso, levantándose el tapaboca de color rojo que dicho acusado traía puesto, para que ella le diera el beso, sin quitarle el cuchillo de sus costillas, declaración de la víctima que constituye una prueba fundamental, en virtud de que en éste tipo de delitos, la declaración de la parte ofendida adquiere una especial relevancia, toda vez que

casi siempre se producen en ausencia de testigos, más allá del agresor y la víctima; por lo que en éste caso, resulta verosímil la narración de los hechos expuestos por la víctima, dado que no es un dato aislado, por el contrario se encuentra corroborado con otros medios de convicción como más adelante se establecerá; por lo tanto, no se le resta credibilidad a su manifestación, atentos a los parámetros de la lógica y la experiencia, lo que nos permiten establecer que es acertado el Juez de Primer Grado al haber valorado su testimonial como indicio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado.-----

----Para reforzar lo anterior, resulta necesario transcribir como criterio orientador la Tesis Aislada siguiente:-----

**-----“DELITOS SEXUALES (VIOLACIÓN). AL CONSUMARSE GENERALMENTE EN AUSENCIA DE TESTIGOS, LA DECLARACIÓN DE LA OFENDIDA O VÍCTIMA DE ESTE ILÍCITO CONSTITUYE UNA PRUEBA FUNDAMENTAL, SIEMPRE QUE SEA VEROSÍMIL, SE CORROBORE CON OTRO INDICIO Y NO EXISTAN OTROS QUE LE RESTEN CREDIBILIDAD, ATENTO A LOS PARÁMETROS DE LA LÓGICA, LA CIENCIA Y LA EXPERIENCIA. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia de rubro: "DELITOS SEXUALES, VALOR DE LA DECLARACIÓN DE LA OFENDIDA TRATÁNDOSE DE.", publicada con el número 436, en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-Septiembre de 2011, Tomo III, Penal, Primera Parte, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Segunda Sección-Adjetivo, página 400, estableció que, tratándose de delitos sexuales, adquiere especial relevancia el dicho**

*de la ofendida, por ser este tipo de ilícitos refractarios a prueba directa. Lo que es acorde con lo establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia condenatoria de 30 de agosto de 2010 en el caso Fernández Ortega y otros vs. México, en el sentido de que la violación sexual es un tipo particular de agresión que, en general, se caracteriza por producirse en ausencia de otras personas más allá de la víctima y el agresor o los agresores y, por ende, la naturaleza de esta forma de violencia, no puede esperar a la existencia de pruebas testimoniales, gráficas o documentales, por ello la declaración de la víctima constituye una "prueba fundamental sobre el hecho". De lo anterior se concluye que como los delitos de índole sexual, por su naturaleza, se consuman generalmente en ausencia de testigos, la declaración de la víctima del delito de violación debe considerarse una prueba esencial, siempre que sea verosímil, se corrobore con cualquier otro indicio y no existan otros que le resten credibilidad, atento a los parámetros de la lógica, la ciencia y la experiencia, que sin constituir cada uno de ellos un requisito o exigencia necesario para la validez del testimonio, coadyuvan a su valoración desde la perspectiva de su credibilidad subjetiva, objetiva y de la persistencia en la incriminación.”<sup>6</sup>*

----Encontrándose corroborada la versión de la pasivo, de identidad reservada, de iniciales \*.\*.\*.\*. con el dictamen médico ginecológico que se le practicó, de fecha dieciocho de marzo de dos mil quince, signado por la Doctora \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , Perito Médico Forense adscrita al Departamento de Medicina Forense de la antes llamada Procuraduría General de Justicia en el Estado, en el cual asentó y concluyó lo siguiente:-----

----“**...V.- CONCLUSIONES.**

*Examen ginecológico de \*\*\*\*\* , medico legalmente y por sus características psicológicas y sexuales es mayor de 17 años y menor de 19 años.*

*. Púber.*

<sup>6</sup> Tipo: Aislada, Tesis: XXVII.3o.28 P (10a.), Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 37, Diciembre de 2016, Tomo II, Página: 1728, Materia(s): Penal, Registro digital: 2013259.

*. Examen ginecológico en presencia de la madre, se procede a la exploración, encontrando genitales externos normales, con eritema en introito vaginal y con desfloración antigua.*

*. Sin datos de enfermedad de transmisión sexual.*

*. Refiere al interrogatorio directo que no recuerda la fecha de su menstruación, por lo cual se debe realizar la prueba inmunológica de embarazo.*

*. No presenta huellas de violencia física en el exterior.”*

----Dictamen pericial que fue debidamente ratificado por el Perito Médico que lo emitió, mediante diligencia llevada a cabo el dos de diciembre de dos mil veintiuno; por lo que dicho dictamen se encuentra en condiciones de ser valorado, toda vez que la ratificación de los dictámenes periciales hace digna de crédito la prueba; y consecuentemente, susceptible de ser analizada y valorada, pues existe la posibilidad de que el dictamen pericial se emita por una persona distinta de la designada o que pueda sustituirse o alterarse, sin que tenga conocimiento el perito nombrado; además, si la finalidad de las formalidades es dotar de certeza y seguridad jurídica a las actuaciones judiciales, es una exigencia válida para que cualquier perito ratifique su dictamen.-----

----Lo anterior, tiene sustento en la Tesis Aislada del rubro y texto siguientes:-----

**----“DICTÁMENES PERICIALES. EL ARTÍCULO 175, SEGUNDO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO (ABROGADO), AL EXIMIR A LOS**

**PERITOS OFICIALES DE RATIFICARLOS, VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE IGUALDAD PROCESAL.** *El precepto citado, al eximir a los peritos oficiales de ratificar sus dictámenes y obligar a los de las demás partes del juicio a hacerlo, vulnera el derecho fundamental de igualdad procesal, toda vez que si la prueba pericial se constituye fuera del alcance o de la intervención directa del juzgador, es indispensable que quien la elabora la confirme personal y expresamente, a fin de hacer indubitable su valor; ello, en concordancia con el criterio establecido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 2/2004-PS, de la que derivó la tesis jurisprudencial 1a./J. 7/2005. En efecto, la ratificación de los dictámenes periciales hace digna de crédito la prueba y, consecuentemente, susceptible de analizarla y valorarla, pues existe la posibilidad de que el dictamen pericial se emita por una persona distinta de la designada o que pueda sustituirse o alterarse, sin que tenga conocimiento el perito nombrado. Además, si la finalidad de las formalidades es dotar de certeza y seguridad jurídica a las actuaciones judiciales, es una exigencia válida para cualquier perito que ratifique su dictamen, sin que se advierta una razonabilidad lógico-jurídica que lleve a establecer de "innecesaria" dicha ratificación por el perito oficial, pues de aceptarse esta excepción, se originaría un desequilibrio procesal, ya que las partes no se encontrarían en igualdad de condiciones procesales, en cuanto a la exigencia de ratificación de los peritajes exhibidos por el inculpado; de ahí que la opinión pericial que no sea ratificada constituye una prueba imperfecta, en virtud de que para otorgar certeza y seguridad jurídica al acto contenido en el dictamen, es indispensable que lo ratifique el perito oficial que lo formuló.”<sup>7</sup>*

----Dictamen pericial al cual se le concede valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 298 del Código de Procedimientos Penales en vigor, en virtud de que reúne los requisitos previstos en el diverso 229 del citado ordenamiento legal, el cual le fue practicado a la ofendida, estableciendo en la exploración que en el área genital presenta un eritema

<sup>7</sup> Tipo: Aislada, Tesis: XXII.P.A.63 P (10a.), Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 69, Agosto de 2019, Tomo IV, Página: 4532., Materia(s): Constitucional, Penal, Registro digital: 2020509.

en introito vaginal y con desfloración antigua, sin haber advertido datos de violencia física en el exterior; por lo que con dicho dictamen pericial se acredita la acción de penetración o introducción del órgano viril en la vagina de la pasivo, lo que constituye la existencia de la cópula.-----

----Por lo tanto, la narración de la pasivo, al estar adminiculada principalmente con el dictamen médico que se le practicó posterior a los hechos, adquiere relevancia probatoria para demostrar la veracidad de la acusación.-----

----Lo anterior tiene sustento en la Tesis Aislada, que literalmente establece:-----

**----“OFENDIDO, DECLARACIÓN DEL. DEBE ANALIZARSE EN FORMA ADMINICULADA CON LAS PRUEBAS RENDIDAS EN LA CAUSA.-** *La declaración de la víctima del delito, debe apreciarse por el Juez Penal en forma armónica con las pruebas rendidas en el juicio, llevando a cabo la valoración de tal declaración de manera que esclarezca la verdad histórica de los hechos materia de la causa; por tanto, si el Juez tiene por acreditado el elemento de la cópula en el delito de violación, adminiculando la declaración del pasivo con el dictamen médico practicado a éste, no infringe disposición legal alguna, máxime si el sujeto pasivo del ilícito es un menor de edad, el cual por su propia condición ignora los términos técnicos para referir la conducta ilícita cometida en su perjuicio.”<sup>8</sup>*

----En consecuencia, se llega a la certeza, de la existencia de la acción de cópula ocurrida en la humanidad de la pasivo, lo cual resulta suficiente para

<sup>8</sup> Tipo: Aislada, Tesis VI.2o.126 P., Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, Octubre de 1996, página 575, Materia(s): Penal, Registro digital: 201200.

tener por acreditado el primer elemento configurativo del tipo penal de violación, tal como lo estableció el Juez de Primer Grado en la resolución impugnada.-----

----Por lo que corresponde al segundo elemento configurativo, consistente en que la cópula se realice mediante el empleo de la violencia física o moral; al respecto cabe puntualizar que en el presente caso, el Juez de Primer Grado estableció que la imposición de la cópula en la víctima, de identidad reservada, de iniciales \*.\*.\*.\*., fue cometida mediante el empleo de la violencia física y moral, y ello se acredita principalmente con su declaración informativa, llevada a cabo ante el Ministerio Público investigador, el dieciocho de marzo de dos mil quince, misma que se tiene por reproducida íntegramente en éste apartado considerativo, de la cual, en relación a lo que aquí interesa, manifestó que en esa fecha, aproximadamente a las 05:00 horas, cuando la denunciante de identidad reservada, de iniciales \*.\*.\*.\*., se encontraba en su domicilio particular, ubicado en calle \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, colonia Obrera, de esta ciudad, el acusado se introdujo a su domicilio y con un cuchillo que traía en la mano, el cual se lo colocó en el cuello al hijo de la denunciante, mismo que se encontraba dormido en

el suelo en compañía de la denunciante, obligándola para que se levantara, amenazándola, diciéndole que si no se levantaba ahí iba a volar sangre ya que los iba a matar a los cuatro; es decir, a la denunciante y su hijo, así como su amiga \*\*\*\*\* y su hijo, que también se encontraban en ese momento en la casa; por lo que la antes citada pasivo se levantó del piso, llevándola el acusado hacia una pared, volteándola hacia la misma y poniéndole el cuchillo en sus costillas, diciéndole que se bajara su short, por lo que la pasivo le pidió que no la lastimara porque estaba embarazada, que fue incluso cuando el sujeto activo le dijo que si cooperaba no le iba a pasar nada, sin dejar de ponerle el cuchillo en las costillas a la ofendida, por lo que ésta se bajó su ropa, diciéndole el acusado que se subiera el calzón, por lo que ella se lo subió, volteándola hacia el frente de él, fue cuando le levantó la blusa y le empezó a besar el cuello, viendo ella que los tenis que traía puestos el acusado se parecían a los que traía el taxista amigo de \*\*\*\*\*, cuando había ido por él en esa noche; por lo que la volvió a voltear quedando su cara pegada hacia la pared, fue cuando le dijo que se agachara, diciéndole la pasivo nuevamente que no la lastimara que estaba embarazada, por lo que el sujeto activo la obligó para

que se agachara, rompiéndole la blusa de la parte de atrás, fue cuando el sujeto activo se desabrochó su pantalón e impuso su pene en la vagina de la víctima, moviéndose de adelante para atrás, durando aproximadamente como un minuto, sin quitarle el cuchillo de sus costillas, para después ella subirse su short y él su pantalón y le vuelve a poner el cuchillo en sus costillas, obligándola para que buscara dinero, después le pidió que le diera un beso, levantándose el tapaboca de color rojo que traía puesto, sin quitarle el cuchillo de sus costillas, diciéndole *“te acuerdas cuando te vi ahí sentada”*, fue entonces en ese momento cuando la ofendida lo reconoció plenamente por ser el taxista amigo de \*\*\*\*\*; declaración informativa que es valorada como indicio, en términos de lo dispuesto por el numeral 300 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, de la cual se desprende que la cópula que le fue impuesta a la ofendida de identidad reservada, de iniciales \*.\*.\*.\*., fue llevado a cabo mediante el empleo de la violencia física y moral, toda vez que el sujeto activo para someter a la pasivo e imponerle la cópula, la amenazó con un cuchillo, mismo que en primer lugar se lo colocó en el cuello del hijo de la víctima y posteriormente se lo puso a la ofendida en sus





*reacciona diferente ante las adversidades, su estado anímico se encuentra alterado, en un nivel alto.*

*Dentro de la sintomatología del delito sexual se encuentran síntomas de daño.”*

----Dictamen pericial que fue debidamente ratificado por su signante, mediante diligencia llevada a cabo ante el Juez de Primer Grado, el diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno, en donde la defensa le formuló las siguientes preguntas.-----

----“1.- *¿Que diga la perito de cuántas sesiones se compone el desarrollo del dictamen pericial que acaba de ratificar?*

*CALIFICADA DE LEGAL CONTESTÓ: En una sola sesión con un tiempo aproximado de 90 minutos, lo equivalente a dos sesiones ordinarias de psicología.*

2.- *¿Qué diga la perito si para el resultado obtenido en el dictamen de referencia usted tomó o no en cuenta los antecedentes familiares, escolares y personales que asienta con los número III, IV y V?*

*CALIFICADA DE LEGAL CONTESTÓ: Sí ya que son parte de la entrevista y la entrevista es parte de la evaluación.*

3.- *¿Que diga la perito si realizó o no alguna investigación para corroborar la certeza de la información obtenida en los antecedentes enumerados como III, IV y V que se acaban de mencionar?*

*CALIFICADA DE LEGAL CONTESTÓ: No.*

4.- *¿En relación a las conclusiones que enumera con el número IX en donde establece la presencia de ansiedad moderada y depresión grave debido al agente estresante, que diga la perito cuál es este agente estresante?.*

*CALIFICADA DE LEGAL CONTESTÓ: Puede ser cualquier estímulo que cause alteración en el estado de ánimo de la persona al momento de la evaluación.*

5.- *¿Qué diga la perito específicamente en el dictamen a que nos hemos venido refiriendo, cuál fue el agente estresante?.*

*CALIFICADA DE LEGAL CONTESTÓ: No se puede especificar ya que no existe prueba psicológica que diga exactamente qué es lo que está alterando el estado de ánimo de la persona.*

*Nuevamente en uso de la voz el Defensor manifestó:  
me reservo el derecho de seguir interrogando.”-----*

----Dictamen pericial que adquiere la capacidad de ser valorado en forma plena, en términos de lo dispuesto por el numeral 298 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, y reúne los requisitos del 229 del citado ordenamiento procedimental, mediante el cual se logra demostrar que la ofendida al momento de ser valorada por dicha perito, presentaba ansiedad moderada y depresión grave, debido al modo en que acontecieron los hechos, los cuales dejaron secuelas por la imposición de la cópula de que fue objeto.-----

----Por consiguiente, con los medios de convicción antes descritos y valorados en términos de ley, de conformidad con lo dispuesto por los numerales 288, 302 y 306 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, los cuales resultan aptos y suficientes para tener por acreditado que la imposición de la cópula a la pasivo fue mediante el empleo de la violencia moral, por lo que se tiene por debidamente acreditado el segundo elemento integrador del delito en estudio, sin que con la intervención de la defensa en dichos medios de prueba se haya desvirtuado este elemento integrador.-----

----Por lo que corresponde al tercer elemento integrador consistente en que la cópula se realice sin la voluntad del pasivo; es decir, sin el consentimiento de la agraviada, el Juez de Primer Grado estableció que dicho elemento se justifica principalmente con la denuncia por comparecencia de la ofendida, de identidad reservada, de iniciales \*.\*.\*.\*, misma que se tiene por reproducida en éste apartado considerativo, y de la cual se desprende que el dieciocho de marzo de dos mil quince, aproximadamente a las 05:00 horas, cuando la antes citada se encontraba en su domicilio particular, ubicado en calle \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*, colonia Obrera, de esta ciudad, el acusado se introdujo a su domicilio y con un cuchillo que traía en la mano, se lo colocó en el cuello al hijo de la denunciante, mismo que se encontraba dormido en el piso en compañía de la denunciante, obligándola a que se levantara, amenazándola, diciéndole que si no se levantaba ahí iba a volar sangre, ya que los iba a matar a los cuatro; es decir, la denunciante y su menor hijo, así como su amiga \*\*\*\*\* y su hijo, los cuales estaban dormidos en ese momento; por lo que ante esta situación, la antes citada ofendida se levantó del piso, llevándola hacia una pared, poniéndole el cuchillo en sus costillas, obligándola a que se bajara su short, sin

respetar que la pasivo le dijo que estaba embarazada, fue incluso cuando el sujeto activo le dijo que si cooperaba no le iba a pasar nada, sin dejar de ponerle el cuchillo en las costillas de la ofendida, misma que ante tales amenazas se bajó su ropa, volteándola hacia el frente de él, levantándole la blusa y besándola en el cuello, volteándola nuevamente hacia la pared y obligándola para que se agachara, quedando la cabeza de la ofendida pegada a la pared, fue cuando se desabrochó su pantalón y le impuso la cópula, sin quitarle el cuchillo que en todo momento le tenía puesto en sus costillas; por lo que dicha declaración informativa fue valorada con pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los numerales 288, 302 y 306 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, en virtud de que lo expuesto por la denunciante resultó ser verosímil, pero sobre todo por encontrarse corroborado debidamente en autos con medios de prueba de cargo, mediante los cuales se demuestra que la imposición de la cópula impuesta a la pasivo fue sin su voluntad.-----

----Lo anterior, aunado a que esta clase de delitos, por lo regular se cometen en ausencia de testigos, más allá del

agresor y de la víctima, de ahí que, el testimonio de la víctima adquiere un valor preponderante, dado que no es un dato aislado, por el contrario, en este caso, la declaración de la ofendida, de identidad reservada, de iniciales \*.\*.\*.\*., se encuentra corroborada con los dictámenes periciales que se le practicaron y los diversos medios de prueba que se analizan en esta resolución, mediante los cuales se demuestra que no existió un consentimiento por parte de la víctima para la imposición de la cópula.-----

----En consecuencia, le asiste la razón al Juez de Primer Grado al tener por acreditado debidamente el delito de violación, previsto por el artículo 273 del Código Penal vigente en el Estado, cometido en agravio de la víctima, de identidad reservada, de iniciales \*.\*.\*.\*., con los medios de prueba de cargo, los cuales resultan ser idóneos y suficientes para demostrar plenamente que le fue impuesta la cópula a la antes citada, mediante el empleo de la violencia física y moral, y sin su consentimiento, ello en términos de lo dispuesto por el artículo 159 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado; ello es así, dado que existió una acción dolosa, antijurídica y culpable, que lesionó el bien

jurídico tutelado por la norma, consistente en la libertad y seguridad sexuales de las personas.-----

----Por lo tanto, es posible establecer que se tienen por debidamente acreditadas las **circunstancias de tiempo**, ocurridas el dieciocho de marzo de dos mil quince, aproximadamente a las 05:00 horas; así como las **circunstancias de lugar**, llevadas a cabo en el domicilio particular de la ofendida, ubicado en calle \*\*\*\* \* \*\*\*\*\*, colonia Obrera, de esta ciudad; de igual manera se satisfacen las **circunstancia de modo**, ocurridas cuando el acusado se introdujo a dicho domicilio y con un cuchillo que traía en la mano, el cual se lo colocó en el cuello al hijo de la pasivo, mismo que se encontraba dormido, la obligó para que se levantara, ya que se encontraba acostada en el piso junto con su hijo, amenazándola diciéndole que si no se levantaba ahí iba a volar sangre, ya que los iba a matar a las cuatro; es decir, a las personas que se encontraban ahí en ese momento; es decir a la víctima y su hijo, así como su amiga \*\*\*\* \* \*\*\*\*\* y su hijo; por lo que ante dicha situación, la pasivo se levantó del piso, momento en que el sujeto pasivo la llevó hacia una pared, poniéndole el cuchillo en sus costillas, obligándola para que se bajara su short, sin respetar que la pasivo le dijo que estaba

embarazada, fue incluso cuando el sujeto activo le dijo que si cooperaba no le iba a pasar nada, sin dejar de ponerle el cuchillo en las costillas a la ofendida, misma que ante tales amenazas se bajó su ropa, volteándola el sujeto activo hacia el frente de él, levantándole la blusa y besándola en el cuello, volteándola hacia la pared y obligándola para que se agachara, quedando la cabeza de la ofendida pegada a la pared, fue cuando el activo se desabrochó su pantalón y le impuso la cópula, sin quitarle el cuchillo que le tenía puesto en sus costillas; es decir, se acreditó debidamente que la imposición de la cópula fue mediante el empleo de la violencia moral y sin el consentimiento de la víctima.-----

----SÉPTIMO.- ESTUDIO DE LA RESPONSABILIDAD PENAL. Habiéndose acreditado el delito de violación, previsto y sancionado por los artículos 273 y 274 del Código Penal vigente en el Estado, cometido en agravio de la víctima, de identidad reservada, de iniciales \*.\*.\*.\*., corresponde estudiar la plena responsabilidad penal del acusado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, en su comisión; para lo cual, le asiste la razón al Juez de Primer Grado al considerarlo como autor material en la comisión de dicho delito, en términos de lo dispuesto por el artículo 39,

fracción I, del Código Penal vigente para el Estado de Tamaulipas, numeral que establece lo siguiente:-----

*----“Artículo 39. Son responsables en la comisión de un delito:-*

*I.- Los autores intelectuales y los que tomen parte directa en la preparación o ejecución del mismo.”*

----Siendo necesario precisar, que si bien dicho numeral se encontraba vigente en la época de los hechos; sin embargo, este artículo fue reformado para quedar en los términos siguientes:-----

*----“Artículo 39.- La responsabilidad penal se produce bajo las siguientes formas de intervención en el hecho delictuoso:*

*I.- La autoría; y*

*II.- La participación.*

*Son responsables del delito, quienes:*

*I.- Lo realicen por sí,*

*II.- Lo realicen conjuntamente con otro u otros autores;*

*III.- Lo lleven a cabo sirviéndose de otro como instrumento;*

*IV.- Determinen dolosamente al autor a cometerlo;*

*V.- Dolosamente presten ayuda o auxilio al autor para su comisión; y*

*VI.- Con posterioridad a su ejecución auxiliien, al autor en cumplimiento de una promesa anterior al delito.”-----*

----Ahora bien, resulta procedente aplicar la reforma al citado numeral, publicado mediante Decreto No. LXIII-149, del veintinueve de marzo de dos mil diecisiete, en el Periódico Oficial Extraordinario No. 5, del veintiuno de abril de es mismo año; por lo cual, la aplicación de dicha

reforma resulta obligatoria, en virtud de que permite establecer con certeza las formas de intervención o participación de un acusado en la comisión de un delito y brinda la posibilidad de determinar con exactitud su responsabilidad penal.-----

----Por lo tanto, le asiste la razón al Juez de Primer Grado al establecer que el acusado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , es penalmente responsable en la comisión del delito de violación, previsto por el artículo 273 del Código Penal vigente en el Estado, cometido en agravio de la víctima, de identidad reservada, de iniciales \*.\*.\*.\*., al intervenir en el hecho delictuoso como autor material y directo, al haberlo realizado por sí mismo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 39, fracción I, párrafo segundo, fracción I, del Código Penal vigente en el Estado; al respecto cabe precisar, que al haber aplicado la reforma al citado numeral no se le vulneran los derechos fundamentales o garantías individuales al acusado antes citado.-----

----Por consiguiente, analizados que fueron las constancias que integran el proceso penal instruido en contra del acusado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , esta Sala Colegiada Penal considera acertado el criterio del juzgador, al

haber emitido una sentencia condenatoria en contra del antes citado, al haberlo considerado penalmente responsable en la comisión del delito de violación, cometido en agravio de de la víctima, de identidad reservada, de iniciales \*.\*.\*.\*, en virtud de que obran medios de prueba suficientes, aptos y bastantes para tener por acreditada su participación en el delito que se le imputa; y si bien, dichos elementos probatorios sirvieron para tener por acreditados los elementos configurativos del tipo penal de violación; sin embargo, ello no es motivo suficiente para que se les reste valor probatorio, dado que un mismo medio de prueba puede servir para acreditar ambos extremos, esto es porque por un lado pueden revelar la existencia de un hecho determinado como delito, y por otro, atribuir la comisión del suceso a un sujeto específico; sin que con ello, se le irroguen las garantías individuales al acusado de referencia, ni se le transgredan sus derechos de defensa y debido proceso, dado que independientemente de lo anterior, cada medio de prueba es debidamente valorado por este Órgano Jurisdiccional, dada la facultad jurisdiccional que nos es conferida para valorar de manera libre y lógica la prueba, en términos de lo dispuesto por los artículos 288, 302 y 306 del Código de

Procedimientos Penales vigente en el Estado; por lo que esa libertad valorativa debe conducir lógicamente al esclarecimiento de la verdad.-----

----Lo anterior tiene sustento además, en la Tesis de Jurisprudencia del epígrafe y contenido que se transcriben a continuación:-----

**----“PRUEBAS EN EL PROCESO PENAL. SU LIBRE VALORACIÓN POR EL JUEZ NATURAL CUANDO NO ESTÉN RECONOCIDAS POR LA LEY O ESTÁNDOLO NO SE HUBIEREN DESAHOGADO CON LAS FORMALIDADES CORRESPONDIENTES, NO ES VIOLATORIA DE GARANTÍAS, SIEMPRE Y CUANDO SE MOTIVE EL VALOR OTORGADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).** El artículo 108 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social otorga al Ministerio Público y a los tribunales judiciales, para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, la acción más amplia para emplear los medios de investigación que estimen conducentes según su criterio, siempre que no sean contrarios a derecho, aunque no sean de los que menciona la ley; mientras que el artículo 122 del mismo ordenamiento legal establece que se admitirá como prueba todo aquello que se ofrezca como tal, siempre que a juicio del funcionario conduzca lógicamente al conocimiento de la verdad; ahora bien, el artículo 123 del referido ordenamiento legal en lista las pruebas específicas que la ley contempla, y en la sección undécima del capítulo cuarto de la ley procesal penal se establecen determinadas reglas para que el Juez del proceso pueda otorgar a cada medio de convicción el valor que señala el propio precepto legal; sin embargo, no en todas las hipótesis se encuentra prevista dicha tasación, pues en algunos casos se deja al prudente arbitrio del juzgador, y en otros supuestos más nada se menciona al respecto, de lo que se concluye que en caso de que los medios de prueba que fueron valorados por el Juez del proceso no estén expresamente determinados en la ley, o que estándolo no fueron desahogados con las formalidades que al efecto se señalan, o que en ningún precepto se establecen las reglas para su valoración, o la permisión de utilizar el libre arbitrio del juzgador, debe decirse que en todos estos casos, ante las disposiciones legales en primer lugar mencionadas, puede el Juez de

*la causa en forma legal apreciarlas libremente mediante una deducción racional, siempre y cuando se motive el valor otorgado, sin que ello implique violación a las garantías individuales; por lo que el simple hecho de que una prueba no esté reconocida por la ley o que estándolo no se hubiere desahogado con las formalidades correspondientes, no es suficiente para sostener que carece en lo absoluto de valor probatorio, quedando al prudente arbitrio del juzgador común su tasación.”<sup>9</sup>*

----En consecuencia, es acertado el Juez de Primer Grado al establecer que la responsabilidad penal del acusado \*\*\*\*\* , se acredita debidamente con la denuncia por comparecencia de la víctima, de identidad reservada, de iniciales \*.\*.\*.\*, realizada ante el Ministerio Público investigador, el dieciocho de marzo de dos mil quince, en donde manifestó lo siguiente:-----

*----“Que el día de ayer aproximadamente como las seis de la tarde estaba hablando con mi amiga \*\*\*\*\* , por facebook y le dije que mi mamá \*\*\*\*\* iba a salir al cine y ella y me dijo que saliendo del trabajo...iba a ir a visitarme y ya más tarde como a las ocho de la noche llegó mi amiga \*\*\*\*\* , junto con su hija que tiene un año de edad, y en eso... mi amiga \*\*\*\*\* le llamó por teléfono a \*\*\*\*\* que es amigo de nosotras desde hace como cuatro años... después de quince minutos llegó \*\*\*\*\* , por lo que salimos afuera \*\*\*\*\* y yo a platicar con \*\*\*\*\* , duramos como media hora y en ese lapso se fue mi mamá y entonces le dije a \*\*\*\*\* y a \*\*\*\*\* que se pasaran a la casa a cenar... entonces como ya era tarde le dije a \*\*\*\*\* que si se quería quedar conmigo, que al fin que mi mamá no iba a llegar a dormir, entonces \*\*\*\*\* me dijo que si y \*\*\*\*\* dijo que ya se iba... entonces \*\*\*\*\* le habló a un amigo de él que es taxista para que pasara por él y como en diez minutos llegó... acompañamos a \*\*\*\*\* a la puerta para despedirlo y veo que el amigo de \*\*\*\*\* se bajó del taxi a fumar y se me queda viendo pero no me dijo nada, por lo que ellos se quedaron platicando en la calle y \*\*\*\*\* y yo nos quedamos sentadas en una silla*

<sup>9</sup> Tipo: Jurisprudencia, Tesis: VI.1o.P./44., Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, Marzo de 2004, página 14 59, Materia(s): Penal, Registro digital: 181886.

adentro de la casa con la puerta abierta que da hacia la calle, después de media hora, ya que eran como las once de la noche, es cuando se retiran \*\*\*\*\* y su amigo, después de un rato cerramos la puerta y \*\*\*\*\* y yo nos vamos a acostar, por lo que le tenía la cama a \*\*\*\*\* para que se durmiera con su hija y yo me acosté en el piso con mi hijo, después de un rato \*\*\*\*\* se durmió y yo me quedé despierta ya que estaba platicando por facebook, y ya después eran como las cinco de la mañana y yo estaba acostada... en eso sentí una mirada y pensé que era mi mamá... como estaba prendido el foco del baño volteo ... y digo qué, pensando todavía que era mi mamá, y ya después que empiezo a ver bien veo que era una persona del sexo masculino con un cuchillo en la mano y me decía "shuu cállate", habló muy despacito y como pensé que era un ratero bloquea mi teléfono y lo metí en las cobijas y ésta persona me dijo levántate y cállate y yo le contesté "qué quieres" y me dijo sólo quiero sexo, y me volvió a decir levántate y le dije no por favor ahí está mi hermana y me dijo "no yo no la quiero a ella, te quiero a ti" y me dijo no por favor y como esta persona estaba parado y se agachó y le puso el cuchillo a mi bebé en el cuello y me dijo que si no me levantaba aquí va a volar sangre y los voy a matar a los cuatro y apenas me estaba parando y le pregunté a donde vamos y me dijo ven acá y me llevó a la vuelta de la pared y me volteó a la pared y me puso el cuchillo en mi costilla y me dijo "bájate el short" y yo le dije "no me lastimes estoy embarazada" y me dijo "si cooperas no te va a pasar nada" y no dejaba de ponerme el cuchillo en mi costilla, por lo que me bajé todo y me dijo "súbete el calzón" y me lo subí y en eso me voltea hacia el frente de él y me levanta la blusa y me empieza a besar el cuello y yo no quería verlo, solo le veía los tenis y los tenis se parecían a los del taxista amigo de \*\*\*\*\* y en eso me volvió a voltear, o sea quedando mi cara a la pared y me dijo "agáchate" y le dije que no, y me dijo "te estoy diciendo que te agaches" y yo le dije "no me lastimes estoy embarazada" y como que se enojó y me rompió la blusa de la parte de atrás y me empujó mi cara hacia adelante, quedando mi cabeza agachada pegada a la pared, yo sentí que él se estaba desabrochando el pantalón y fue cuando me penetró con su pene en mi vagina, se movía para adelante y para atrás, sin sacar su pene de mi vagina, duró como un minuto, después me quitó el cuchillo y me subo mi short y esta persona su pantalón, y cuando terminó de subirse su pantalón me volvió a poner el cuchillo en mi costilla, me preguntó si tenía dinero y le dije que no y me dijo "por qué te andan dejando sola" y me dijo "voy a buscar y si encuentro algo vas a ver" y me dijo "trae esa bolsa que esta allá" y era la bolsa de mi amiga \*\*\*\*\* que estaba en el peinador y fui por la bolsa y

*entonces esta persona me dijo "saca el dinero" y mientras yo meto la mano a la bolsa esta persona me pone el cuchillo en mi costilla y yo saqué veinte pesos de la bolsa y se los dí y me dijo "fíjate si hay más" y seguí revisando y saqué nueve cincuenta y le dije "ya no hay nada" y entonces esta persona me dijo que ya se iba y me dijo "dame un beso" y se levanta un tapaboca color rojo para que le de un beso y como nunca me quitó el cuchillo de mi costilla le tuve que dar un beso y me dijo que iba regresar y me dijo "te acuerdas cuando te vi ahí sentada" y fue cuando se me vino a la cabeza el amigo de \*\*\*\*\* el taxista y como no había nadie más y yo le dije "no sé" y él me dijo "si acuérdate que estabas ahí sentada" y yo no le contesté y me dijo "ábreme la puerta", señalando la puerta de la entrada y en donde estoy abriendo la puerta me ve el reloj que traigo puesto y me dice "es de oro" y le dije "no, es de fantasía" y me dice "bueno" y se sale y deja el cuchillo en la orilla de la ventana y yo lo agarro y lo pongo en la mesa...esta persona lo tomó para amenazarme... me meto al baño.. le marco a mi suegra la señora \*\*\*\*\* y le dije un señor se metió a la casa... yo le gritaba me violó y me dijo ya voy para allá y colgué... levanté a mi amiga \*\*\*\*\* ya que estaba dormida todavía y le dije lo mismo que se habían metido y me habían violado y que al parecer había sido el amigo de \*\*\*\*\* ... \*\*\*\*\* me dice "márcale a \*\*\*\*\*" y le marco y no me contesta y le vuelvo a marcar y me contesta y le dije que se había metido alguien a la casa y que me había violado y que había sido su amigo el taxista... en eso llegó mi suegra con unos policías y les comentó lo que pasó y que por donde se había ido y se retiraron los policías para buscarlo.."------*

----Denuncia que es valorada como indicio, en términos de lo dispuesto por el numeral 300 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, de la cual se desprenden los hechos que se le imputan al acusado \*\*\*\*\* , los cuales son los ocurridos el dieciocho de marzo de dos mil quince, aproximadamente a las 05:00 horas, cuando la denunciante, de identidad reservada, de iniciales \*.\*.\*.\*, se encontraba en su domicilio particular, ubicado en calle \*\*\*\* \*\*\*\*\* ,

colonia Obrera, de esta ciudad, momento en el que dicho acusado se introdujo a su domicilio y con un cuchillo que traía en las manos, se lo colocó en el cuello al hijo de la denunciante, mismo que se encontraba dormido en el suelo en compañía de la denunciante, obligándola para que se levantara, amenazándola, diciéndole que si no se levantaba ahí iba a volar sangre ya que los iba a matar a los cuatro, dado que en esa noche se encontraban ahí la pasivo y su hijo, así como si amiga \*\*\*\*\* y su hijo; por lo que el acusado levantó del piso a la ofendida y se la llevó hacia la vuelta de una pared, volteándola hacia la misma y poniéndole el cuchillo en sus costillas, diciéndole que se bajara su short, por lo que la pasivo le dijo que no la lastimara porque estaba embarazada, que incluso el sujeto activo le dijo que si cooperaba no le iba a pasar nada, que en ningún momento dejó de ponerle el cuchillo en las costillas a la ofendida, la cual se bajó su ropa, pero el acusado le dijo que se subiera el calzón y ella se lo subió, volteándola hacia el frente de él, momento en el que le levantó la blusa y le empezó a besar el cuello, dándose cuenta la ofendida que los tenis que traía puestos el sujeto activo se parecían a los que observó que traía el taxista amigo de \*\*\*\*\*; es decir, el taxista que lo había llevado a su casa el día anterior en

la noche; por lo que la volvió a voltear quedando su cara hacia la pared y que fue cuando el acusado le dijo que se agachara, diciéndole la pasivo nuevamente que no la lastimara que estaba embarazada, por lo que dicho sujeto activo la obligó para que se agachara, rompiéndole la blusa de la parte de atrás, quedando la cabeza de la ofendida pegada a la pared, fue cuando el sujeto activo se desabrochó su pantalón y le introdujo su pene en la vagina a la víctima, moviéndose de adelante para atrás, durando aproximadamente un minuto, quitándole el cuchillo que le tenía puesto en sus costillas a la víctima, para después ella subirse su short y él también se subió su pantalón, momento en el que le vuelve a poner el cuchillo a la ofendida en sus costillas, obligándola para que buscara dinero, después le pidió que le diera un beso, levantándose el tapaboca de color rojo que dicho acusado traía puesto, para que ella le diera el beso, sin quitarle el cuchillo de sus costillas y diciéndole *“te acuerdas cuando te vi ahí sentada”*, fue entonces cuando la ofendida lo reconoció plenamente como el taxista amigo de \*\*\*\*\*, siendo éste el novio de su amiga \*\*\*\*\*, que había ido por él a su casa en esa noche; por lo que dicha ofendida reconoció ante el Ministerio Público al sujeto activo como la persona que le

había impuesto la cópula, describiéndolo como un hombre chaparro, rellenito, moreno aperlado, que vestía pantalón de mezclilla azul, chamarra color guinda con letras blancas, gorra negra, tapabocas rojo y tenis; por lo tanto, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental, en virtud de que esta clase de delitos casi siempre se cometen en ausencia de testigos, más allá del agresor y la víctima; por lo que la declaración de la parte ofendida adquiere una especial relevancia, misma que resulta verosímil, dado que no es un dato aislado, por el contrario, su testimonio se encuentra corroborado con otros medios de convicción, como más adelante se establecerá; motivo por el cual, no se le resta credibilidad a la imputación de la víctima de identidad reservada, de iniciales \*.\*.\*.\*., dado que atentos a los parámetros de la lógica y la experiencia, nos permiten establecer que es acertado el Juez de Primer Grado al haber valorado su testimonio como indicio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado.-----

----Adminiculado a lo anterior, obra en autos el parte informativo rendido por los agentes de la Policía Federal, de nombres \*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*, de

fecha veintinueve de junio de dos mil quince, en el que establecen lo siguiente:-----

*----“Continuando con la investigación el día 27 de junio del año en curso, se logró saber que elementos de la Policía Federal realizaron la detención de una persona de sexo masculino, con las características económicas, modus operandi, características coincidentes en la denuncia de hechos, que diera origen a la presente indagatoria.*

*En virtud de lo anterior dicha persona se encuentra detenida y puesta a disposición en la Agencia Sexta del Ministerio Público Investigador, ubicado en calle 16 de Septiembre S/N, Col. Benito Juárez, de esta ciudad, por lo que se solicitó al Ministerio Público nos concediera una entrevista con el detenido, una vez autorizada la solicitud, los suscritos nos constituimos en los separos de las oficinas de la Policía Ministerial en ciudad Victoria, donde previa autorización del detenido del que ahora sabemos que responde al nombre de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, nos concedió una entrevista, con quien nos identificamos como elementos de la Policía Federal y al hacerle saber el motivo de nuestra presencia, nos manifestó de manera voluntaria y sin coacción alguna, tener conocimiento pleno de los hechos ocurridos en el domicilio ubicado en calle \*\*\*\* \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* número 101, colonia Obrera, en el Municipio de Ciudad Victoria, Tamaulipas, lugar donde ingresó al inmueble, como a las cinco de la mañana aproximadamente y refiriendo que abusó sexualmente de una mujer, a quien le decía “que no la iba a lastimar que sólo quería sexo”, afirmando que era de entre una edad de 18 a 22 años aproximadamente, puntualizando que también le sustrajo la cantidad de \$29.00 (veintinueve pesos), siendo todo lo manifestado e informándole que la presente diligencia se practicó con apego a los principios que rigen a cada uno de los integrantes de la Policía Federal, bajo el irrestricto respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Garantías Individuales.”-----*

----Asistiéndole la razón al Juez de Primer Grado al establecer que a dicho parte informativo se le otorga valor de indicio, en términos de lo dispuesto por el artículo 305 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, en virtud de que no puede ser

valorado como una documental pública, por no reunir las características de publicidad que dichos medios de prueba requieren, ni tampoco puede otorgársele valor como documental privada, dado el ejercicio y el carácter que ostentan quienes lo suscriben; por lo que a dicho informe se le considera como una prueba no especificada, de conformidad con lo que señala el artículo 194 del ordenamiento procedimental citado.-----

----Cabe precisar que, dicho parte informativo fue debidamente ratificado por sus signantes, \*\*\* \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*, en su calidad de agentes de la Policía Federal, en fecha treinta de junio de dos mil quince, quienes comparecieron ante el Ministerio Público Investigador, reconociendo el contenido del referido informe, así como las firmas estampadas en el mismo, por ser las impuestas de su puño y letra, diligencias que son valoradas como indicio, en términos del numeral 300 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado; por lo que en ese sentido, dicho informe adquiere el carácter de prueba instrumental de actuaciones.-----

----Al respecto de la valoración de dicho informe, es procedente invocar la Tesis de Jurisprudencia, del siguiente rubro y texto:-----

**----"PARTE INFORMATIVO DE POLICÍA. ES LEGAL LA DETERMINACIÓN DE LA AUTORIDAD JUDICIAL QUE LE OTORGA VALOR DE INDICIO EN TERMINOS DEL ARTÍCULO 285 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.-** *El parte informativo que rinde la policía investigadora como consecuencia de la comisión de un hecho delictivo, al ser corroborado con diversos medios de prueba que constan en el sumario, como son testimonios ministeriales y la ratificación de su contenido, adquiere la categoría de prueba instrumental de actuaciones. Ahora bien, el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales prevé que todos los demás medios de prueba o de investigación (distintos a los descritos en el Capítulo IX de dicho ordenamiento) y la confesión, constituyen meros indicios. Por tanto, es legal la determinación de la autoridad judicial que otorga al citado informe policíaco, el valor de indicio en términos del invocado numeral".<sup>10</sup>*

----Así mismo, le asiste la razón al Juez de Primer Grado al establecer que lo anterior se adminicula con declaración del acusado \*\*\*\*\* , llevada a cabo ante el Ministerio Público investigador, el veintinueve de junio de dos mil quince, diligencia en que estuvo asistido por su Defensor Particular, Licenciado \*\*\*\*\*,\*\*\*\*\* , quien aceptó el cargo conferido y se identificó con cédula profesional con folio \*\*\*\*\* , diligencia en la que dicho acusado manifestó lo siguiente:-----

*----"Que no son ciertos los hechos que denuncia, yo no la violé, ni a ella ni a nadie, también desconozco quien sea \*\*\*\*\* , nunca he ido a la casa de dicha persona,*

<sup>10</sup> Tipo: Jurisprudencia, Tesis III 2o.P. J/22, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Septiembre de 2008, página 1095, Materia(s): Penal, Registro digital: 168843.

*nunca he sido taxista, yo soy albañil, también he sido pintor, rotulista, y también he impermeabilizado. Lo cierto es que el día sábado veintisiete me encontraba en mi casa con mi esposa \*\*\*\*\* y mi menor hija, y como a las cuatro o cinco de la tarde, llegaron los Policía Ministeriales o Federales y al darme cuenta de que ya estaban dentro de la casa quise huir, ya que anteriormente me han detenido sin motivo alguno, por lo que un policía se mete a la casa y amenaza a mi esposa con la pistola y me dicen que me entregue porque si no le iban a disparar a ella, por lo que mi esposa se asusta y me dice que me entregara, por lo que un policía se sube a la planta alta de la casa y me encañona con su pistola y me gancha con las esposas, y me quita las llaves de la casa y se las da a otro policía, por lo que entran varios policías a mi casa, así mismo quiero manifestar que sacaron ropa mía, también quiero manifestar que al momento de mi detención varios vecinos de mi casa se dieron cuenta de mi detención, por lo que es mentira que me hayan detenido en la calle, en la colonia Mainero, de igual manera quiero agregar que estoy a disposición de otra agencia, porque según yo traía una navaja y no me dejaron declarar, también me dijeron que me culpara que porque según yo violé a unas niñas y que si no declaraba eso, a mi esposa le iba a quitar la niña y se la iban a llevar al DIF y que dijera que yo me puse un pañuelo en la cara para violar a varias personas, ya con esta agencia van tres veces que declaro, siendo todo lo que deseo manifestar.”-----*

----Ahora bien, es necesario precisar que el acusado \*\*\*\*\* , en vía de preparatoria ante el Juez de Primer Grado, el dieciséis de julio de dos mil quince, ratificó su declaración ministerial y agregó lo siguiente:-----

*----“Que ratifica en todas y cada una de sus partes el contenido de dicha declaración ministerial y reconoce como suyas las firmas que aparecen al margen por ser puestas de su puño y letra y que no es su deseo contestar interrogatorio que le sea formulado por la Representante Social y que no es su deseo declarar, acogiéndose al beneficio del artículo 20 Constitucional, siendo todo lo que deseo manifestar.”-----*

----Declaraciones que son valoradas como indicio, en términos de lo dispuesto por el artículo 300 del Código

de Procedimientos Penales vigente en el Estado, como lo establece el Juez de Primer Grado.-----

----Al respecto cabe precisar que el acusado \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* niega los hechos que se le imputan y ni él ni su defensor aportaron los medios de prueba necesarios para sostener esa negativa; en ese sentido, dicha negativa es contraria a una presunción legal, considerándose que ambos tenían la obligación de sostener su versión de defensa con pruebas, dado que su negación es contraria a una presunción legal, lo que en el presente caso no aconteció.-----

----Lo anterior, tiene su fundamento en el artículo 195 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, mismo que se transcribe a continuación:-----

*----“Artículo 195.- El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niegue, cuando su negación es contraria a una presunción legal o cuando envuelva la afirmación expresa de un hecho.”-----*

----Siendo procedente invocar al respecto la siguiente Tesis del título y contenido siguientes:-----

**----“DUDA Y NEGATIVA DE LA RESPONSABILIDAD POR EL ACUSADO.** La circunstancia de haber negado su responsabilidad el inculpado, no puede establecer un caso de duda, cuando ninguna probanza aporta al respecto, ya que si del conjunto de circunstancias se desprende una presunción en contra del inculpado, debe él probar en contra y no simplemente negar los hechos dando una explicación no corroborada con alguna prueba.”<sup>11</sup>

<sup>11</sup> Tipo: Aislada, Instancia: Primera Sala, Quinta Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo CXXX, página 612, Materia(s): Penal, Registro digital: 293079.



para establecer con cuáles medios de prueba se acredita la responsabilidad penal del acusado, siempre y cuando dichos medios de prueba sean de los autorizados por la ley, lo que en el presente caso acontece; en virtud de que las pruebas que fueron aportadas por el Ministerio Público resultan aptas y suficientes para demostrar fehacientemente y sin lugar a dudas la plena responsabilidad penal del antes citado, en la comisión del delito que se le imputa, considerándose como autor material y directo, al haberlo realizado por sí mismo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 39, fracción I, párrafo segundo, fracción I, del Código Penal vigente en el Estado.-----

---Al respecto resulta procedente invocar la Tesis de Jurisprudencia del siguiente rubro y texto:-----

**----“RESPONSABILIDAD PENAL Y EXISTENCIA DEL DELITO. ES OBLIGACIÓN DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL QUE AL PRONUNCIARSE SOBRE AQUÉLLA HAYA ANALIZADO LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE LA ACREDITEN, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE ÉSTOS A SU VEZ HUBIERAN SIDO EXAMINADOS AL REALIZARSE EL ESTUDIO CORRESPONDIENTE AL ACREDITAMIENTO DE LOS ELEMENTOS DEL TIPO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SINALOA). El artículo 171 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Sinaloa, claramente estatuye que para acreditar la plena responsabilidad del sentenciado, el Juez, en ejercicio del goce más amplio de comprobación, debe emplear los medios de prueba que estime conducentes, según su criterio, aunque no sean de los que define y detalla la ley, siempre que esos medios no estén reprobados por ésta; ello se**

*traduce en que al momento de pronunciarse sobre la responsabilidad del acusado, deben analizarse los medios de prueba que la demuestren, independientemente de que los mismos hayan sido a su vez examinados al realizarse el estudio correspondiente al acreditamiento de los elementos del tipo; luego entonces, es inconcuso que al margen de la posición teórica que se adopte en el análisis de tales supuestos, lo cierto es que la ley aplicable exige que al emitir una sentencia definitiva se analicen dos aspectos, tanto el objetivo como el subjetivo, en los términos del artículo 171 ya invocado y, además, dicha resolución debe apegarse a los lineamientos establecidos en el artículo 80 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sinaloa el cual, en sus fracciones III y IV, señala que se debe hacer un extracto de los hechos exclusivamente conducentes a los puntos resolutive de la sentencia, y las consideraciones y fundamentos que la sustenten, por lo que no debe perderse de vista que las sentencias definitivas en materia penal están encaminadas a resolver la situación jurídica de los encausados y que, por tanto, deben ser redactadas de manera tal que no dejen en éstos lugar a dudas respecto a las probanzas que demuestren tanto el delito como su responsabilidad en la comisión del mismo.”<sup>13</sup>*

----Por otra parte, no pasa inadvertido para esta Sala Penal, que en autos no se demostró alguna causa de justificación a favor del inculpado \*\*\*\*\* , dado que no se probó que haya actuado en legítima defensa, ni por estado de necesidad, así como tampoco se justificó que haya obrado en cumplimiento de un deber o derecho o ejercicio de un derecho, ni por obedecer a un superior en el orden jerárquico, ni por error substancial e invencible de hecho derivado de culpa, conforme lo dispone el artículo 32 del Código Penal vigente en el Estado.-----

<sup>13</sup> Tipo: Jurisprudencia, Tesis: XII.2o. J/16, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Enero de 2002, Página: 1226, Materia(s): Penal, Registro digital: 187919.

----De igual forma, no se acreditó que dicho acusado fuera inimputable al momento de la comisión de la conducta, si no por el contrario se demostró que era mayor de edad y sin que obre constancia que demuestre que tuviera alguna disminución de sus capacidades mentales, físicas, auditivas o del habla, en el momento de ejecución del delito y que le restara capacidad para comprender el carácter ilícito del hecho que cometió, ni que cuando aconteció el mismo se hubiera encontrado en un estado de inconsciencia de sus actos, como lo establece el artículo 35 del citado ordenamiento punitivo.-----

----Así como tampoco se acreditó alguna causa de inculpabilidad o justificado que demuestre que obró bajo una amenaza que le provocara un miedo grave o temor fundado al momento de realizar el hecho delictuoso, ni que haya obrado bajo algún error o la creencia de que su conducta no era sancionada, o bien, que no concurrían en el hecho alguna de las exigencias necesarias para que el delito existiera, ni se acreditó que se encontrara bajo algún estado de necesidad de salvar un bien jurídico determinado o que el hecho que realizó no sea considerado delictuoso sino por alguna circunstancia de la ofendida y que haya ignorado inculpablemente dicha

circunstancia al momento de obrar, conforme lo que dispone el numeral 37 del ordenamiento sustantivo citado.-----

----OCTAVO.- INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA.-

Corresponde entrar al estudio de la individualización de la pena impuesta por el Juez de Primer Grado al acusado \*\*\*\*\* , por haber resultado penalmente responsable en la comisión del delito de violación, cometido en agravio de la ofendida, de identidad reservada, de iniciales \*.\*.\*.\*, en términos de lo dispuesto por el artículo 69 del Código Penal vigente en el Estado, en la época de los hechos, ubicándolo en un grado de culpabilidad **mínimo**.-----

----En relación a lo anterior, el Coadyuvante manifestó en sus agravios su inconformidad al haber ubicado el grado de culpabilidad del sentenciado \*\*\*\*\* en el mínimo, precisando al respecto lo siguiente:-----

*----“De lo declarado por el inculpado, sobre los hechos de que sabe leer y escribir, se denota que si tiene pleno conocimiento de que su conducta típica y antijurídica por lo cual es culpable de la misma.*

*Sumando al hecho de que reconoce ser afecto a las bebidas embriagantes y a las drogas, revela su desdén por los valores morales y los bienes jurídicos tutelados por la ley, como la libertad sexual y la vida de las personas, al grado de utilizar una arma punzo cortante para amenazar de muerte a la ofendida y sus acompañantes, para alcanzar su objetivo, hecho que tampoco fue considerado como signo de peligrosidad, pues no solo lo hizo con la ofendida, sino con un*

*menor, en doble condición de vulnerabilidad, debido a su edad, estar dormido y aun despierto, debido a su inferioridad física no hubiera podido resistir la agresión de haberse realizado ésta, como se lee en la declaración de la ofendida, hechos que nunca negó el infractor del delito.*

*Las circunstancias de tiempo, modo, lugar y ocasión del hecho, así como por la forma de intervención del sentenciado, a que se refiere el criterio segundo del artículo 69 del Código Penal aplicable, nos hablan con total claridad de la peligrosidad del sentenciado.*

*El mismo Juez señaló en el capítulo Quinto de la individualización de la pena ... refirió si tener antecedentes penales obrando en autos visible a foja 171 oficio número 2967/2015, de fecha veintisiete de julio del año dos mil quince, signado por el Director del Centro de Ejecución de Sanciones de esta ciudad, mediante el cual informa que sí se localizaron anteriores ingresos, en contra del acusado de referencia, aspecto que le perjudica, los motivos que lo impulsaron a delinquir que fue su propio afán y voluntad de querer y aceptar el resultado previsto por la ley, lo cual le perjudica, porque trastoca las buenas costumbres.*

*Lo anterior significa que el sentenciado sabía y planeo bien hora antes hablando del presente lo que hacía tomando la decisión de hacerlo.*

*Si esto no fue suficiente, cita la misma sentencia: Obra visible a foja 93 a la 95 de la presente causa penal informe policial rendido por parte de los elementos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*; policías federales en fecha veintinueve de junio del año dos mil quince... en dicho informe los policías federales ... indicaron que el ahora sentenciado se encontraba a disposición de la Agencia Sexta del Ministerio Público, también señalaron que el ahora detenido \*\*\*\*\* manifestó que ya le habían tomado su declaración en la Agencia Cuarta del Ministerio Público investigador, así como en la Agencia Quinta del Ministerio Público investigador, ambas ubicadas en esta ciudad.*

*Es oportuno aclarar que en la Averiguación Previa Penal que derivó en el presente proceso se realizó por conducto de la Agente Primero del Ministerio Público Investigador, con residencia en esta ciudad, dando un total de 5 Averiguaciones seguidas en contra del C. \*\*\*\*\*; lo cual sin prejuzgar, pero siguiendo la lógica jurídica arroja una idea sumamente clara de la conducta del sentenciado.*

*Apoyo todo lo manifestado sobre la culpabilidad, dolo, grado de peligrosidad y modus operandi del*

*sentenciado con el criterio siguiente: PRUEBA CIRCUNSTANCIAL INTEGRACIÓN DE LA...*

*Por todo lo anteriormente expuesto y fundado solicito se me tenga presentando el tiempo y forma los presentes agravios y en su oportunidad se modifique la sentencia impugnada, y en su oportunidad se dicte sentencia condenatoria valorando el grado de culpabilidad y peligrosidad del sentenciado.”*

----Agravios que resultan ser **infundados**, teniendo en cuenta que el artículo 69 del Código Penal vigente en el Estado, fue reformado mediante Decreto número LXII-249, del veinticinco de junio de dos mil catorce, publicado en el Periódico Oficial número 77, el veintiséis del citado mes y año, para quedar en los términos siguientes:-----

*----“**Artículo 69.-** Dentro de los límites fijados por la Ley, los Jueces aplicarán la sanción penal o medida de seguridad, tomando en cuenta los siguientes criterios para la individualización:*

*I.- PRIMERO: Dentro de los márgenes de punibilidad establecidos en las leyes penales, el Tribunal de enjuiciamiento individualizará la sanción tomando como referencia la gravedad de la conducta típica y antijurídica, así como el grado de culpabilidad del sentenciado. Las medidas de seguridad no accesorias a la pena y las consecuencias jurídicas aplicables a las personas morales, serán individualizadas tomando solamente en consideración la gravedad de la conducta típica y antijurídica;*

*II.- SEGUNDO: La gravedad de la conducta típica y antijurídica estará determinada por el valor del bien jurídico, su grado de afectación, la naturaleza dolosa o culposa de la conducta, los medios empleados, las circunstancias de tiempo, modo, lugar u ocasión del hecho, así como por la forma de intervención del sentenciado;*

*III.- TERCERO: El grado de culpabilidad estará determinado por el juicio de reproche, según el sentenciado haya tenido, bajo las circunstancias y características del hecho, la posibilidad concreta de comportarse de distinta manera y de respetar la norma*

*jurídica quebrantada. Si en un mismo hecho intervinieron varias personas, cada una de ellas será sancionada de acuerdo con el grado de su propia culpabilidad;*

*IV.- CUARTO: Para determinar el grado de culpabilidad también se tomarán en cuenta los motivos que impulsaron la conducta del sentenciado, las condiciones fisiológicas y psicológicas específicas en que se encontraba en el momento de la comisión del hecho, la edad, el nivel educativo, las costumbres, las condiciones sociales y culturales, así como los vínculos de parentesco, amistad o relación que guarde con la víctima u ofendido. Igualmente se tomarán en cuenta las demás circunstancias especiales del sentenciado, víctima u ofendido, siempre que resulten relevantes para la individualización de la sanción. Se podrán tomar en consideración los dictámenes periciales y otros medios de prueba para los fines señalados en el presente artículo;*

*V.- QUINTO: Cuando el sentenciado pertenezca a un grupo étnico o pueblo indígena se tomarán en cuenta, además de los aspectos anteriores, sus usos y costumbres;*

*VI.- SEXTO: En caso de concurso real se impondrá la sanción del delito más grave, la cual podrá aumentarse con las penas que la ley contempla para cada uno de los delitos restantes, sin que exceda de los máximos señalados en la ley penal aplicable. En caso de concurso ideal, se impondrán las sanciones correspondientes al delito que merezca la mayor penalidad, las cuales podrán aumentarse sin rebasar la mitad del máximo de la duración de las penas correspondientes de los delitos restantes, siempre que las sanciones aplicables sean de la misma naturaleza; cuando sean de diversa naturaleza, podrán imponerse las consecuencias jurídicas señaladas para los restantes delitos. No habrá concurso cuando las conductas constituyan un delito continuado; sin embargo, en estos casos se aumentará la sanción penal hasta en una mitad de la correspondiente al máximo del delito cometido; y*

*VII.- SÉPTIMO: El aumento o la disminución de la pena, fundados en las relaciones personales o en las circunstancias subjetivas del autor de un delito, no serán aplicables a los demás sujetos que intervinieron en aquél. Sí serán aplicables las que se fundamenten en circunstancias objetivas, siempre que los demás sujetos tengan conocimiento de ellas".-----*

----Ahora bien, en sus argumentos el Coadyuvante establece circunstancias que la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó se debe de prescindir analizar al realizar el estudio de la individualización de la pena, como son los antecedentes personales del acusado, ya que ello es inconvencional, puesto que propicia a ser sancionado no por el delito que cometió, sino por quién es o lo que ha hecho en el pasado, lo cual es contrario a los postulados del *“derecho penal del acto”*, por el cual se decanta el Ordenamiento Supremo; por lo tanto, el comportamiento previo del inculpado no debe considerarse como factor de la culpabilidad, y la individualización de la pena debe determinarse sólo con base en los aspectos objetivos que concurrieron al hecho delictuoso.-----

----Lo anterior tiene sustento en la Tesis de Jurisprudencia, con Registro: 2005883, del rubro y texto siguientes:-----

**----“DERECHO PENAL DEL AUTOR Y DERECHO PENAL DEL ACTO. RASGOS CARACTERIZADORES Y DIFERENCIAS.** De la interpretación sistemática de los artículos 1o., 14, tercer párrafo, 18, segundo párrafo, y 22, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se concluye que nuestro orden jurídico se decanta por el paradigma conocido como *“derecho penal del acto”* y rechaza a su opuesto, el *“derecho penal del autor”*. Entender las implicaciones de ello, requiere identificar sus rasgos caracterizadores y compararlos entre sí. El modelo del autor asume que

*las características personales del inculpado son un factor que se debe considerar para justificar la imposición de la pena. Al sujeto activo del delito (que en esta teoría suele ser llamado delincuente) puede adscribirse la categoría de persona desviada, enferma, desadaptada, ignorante, entre otros calificativos. Esta categorización no es gratuita: cumple la función de impactar en la imposición, el aumento o el decremento de la pena; incluso permite castigar al sujeto por sus cualidades morales, su personalidad o su comportamiento precedente frente a la sociedad. Así, la pena suele concebirse como un tratamiento que pretende curar, rehabilitar, reeducar, sanar, normalizar o modificar coactivamente la identidad del sujeto; también como un medio que pretende corregir al individuo "peligroso" o "patológico", bajo el argumento de que ello redundará en su beneficio. Por ello, el quántum está en función del grado de disfuncionalidad que se percibe en el individuo. Ese modelo se basa en la falaz premisa de que existe una asociación lógico-necesaria entre el "delincuente" y el delito, para asumir que quien ha delinquido probablemente lo hará en el futuro, como si la personalidad "peligrosa" o "conflictiva" fuera connatural a quien ha cometido un acto contrario a la ley. Además, el derecho penal de autor asume que el Estado -actuando a través de sus órganos- está legitimado para castigar la ausencia de determinadas cualidades o virtudes en la persona (o, por lo menos, utilizarla en su perjuicio). En cambio, el derecho penal del acto no justifica la imposición de la pena en una idea rehabilitadora, ni busca el arrepentimiento del infractor; lo asume como un sujeto de derechos y, en esa medida, presupone que puede y debe hacerse responsable por sus actos. Por ello, la forma en que el individuo lidia en términos personales con su responsabilidad penal, queda fuera del ámbito sancionador del Estado." <sup>14</sup>*

----Si bien es cierto, que el numeral 69 del Código Penal vigente en el Estado, señala que la gravedad de la conducta típica y antijurídica estará determinada por el valor del bien jurídico, su grado de afectación, los medios empleados, así como por las circunstancias de tiempo, modo, lugar u ocasión del hecho, e incluso por la forma

14 Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Época: Décima Época, Registro: 2005883, Instancia: Primera Sala, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I, Materia(s): Penal, Tesis: 1a./J. 19/2014 (10a.), Página: 374.

de intervención del sentenciado; sin embargo, en éste sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado en diversos criterios, que para individualizar la pena que le corresponde a un acusado, se debe de **prescindir** de analizar el grado de afectación del bien jurídico tutelado por la norma, dado que estas circunstancias fueron motivo de estudio por parte del Juez de Primer Grado, en el apartado correspondiente al delito que se le imputó al sentenciado, dado que establece que al hacer uso de la potestad judicial para individualizar las penas y determinar el grado de culpabilidad, los juzgadores deben analizar la conducta desplegada por el sujeto activo en relación al acto cometido, no así con relación a la lesión al bien jurídico tutelado por la norma.-----

----Al respecto resulta procedente aplicar en lo que corresponde la Tesis que es del título y contenido siguientes:-----

**----“INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA POR EL DELITO DE HOMICIDIO CALIFICADO. PARA DETERMINAR LA GRAVEDAD DE LA CONDUCTA TÍPICA Y ANTIJURÍDICA, NO DEBE CONSIDERARSE EL VALOR DEL BIEN JURÍDICO Y SU GRADO DE AFECTACIÓN, PUES SE RECALIFICARÍA LA CONDUCTA PREVISTA EN EL TIPO PENAL RESPECTIVO DEL ESTADO DE HIDALGO (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 410 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES).**

**Hechos:** A los quejosos se les declaró penalmente responsables de la comisión del hecho que la ley señala como delito de homicidio calificado, previsto en el artículo 136, en relación con los diversos 138 y 147, fracción I, párrafo tercero, todos del Código Penal para el Estado de Hidalgo, y al momento de individualizar la respectiva pena, el Tribunal de Enjuiciamiento, confirmado por la Sala responsable, aplicó el artículo 410 Código Nacional de Procedimientos Penales, por cuanto hace a que la gravedad de la conducta típica y antijurídica estará determinada por el valor del bien jurídico y su grado de afectación.

**Criterio jurídico:** Este Tribunal Colegiado de Circuito determina, de la interpretación conforme del artículo 410 del Código Nacional de Procedimientos Penales, a la luz de los artículos 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8, numeral 4, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que para la individualización de la sanción penal, si bien el Tribunal de Enjuiciamiento debe tomar como referencia la gravedad de la conducta típica y antijurídica, lo cierto es que tratándose del delito de homicidio calificado, al momento de determinarla no debe considerar el valor del bien jurídico y su grado de afectación, ya que ello implicaría valorar nuevamente circunstancias fácticas consideradas por el legislador como presupuestos o elementos del delito, en tanto que en dicho delito hay una única y grave afectación al bien jurídico de la vida.

**Justificación:** Lo anterior es así ya que, por un lado, los artículos 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8, numeral 4, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establecen una garantía de seguridad jurídica, en el sentido de que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito; no obstante, dicha garantía también prohíbe que pueda imponerse a una misma conducta una doble penalidad. Luego, aplicar el postulado non bis in ídem en su vertiente material dentro del rubro de individualización de la pena, implica que no pueden considerarse aquellos elementos que conforman el delito que se atribuye al acusado, en virtud de que dicha actuación implicaría una recalificación de la conducta desplegada por el agente. Por otra parte, el artículo 410 del Código Nacional de Procedimientos Penales dispone, en lo que interesa, que para la individualización de la sanción penal, el Tribunal de Enjuiciamiento tomará como referencia la gravedad de la conducta típica y antijurídica. Ésta, a su vez, estará determinada por el valor del bien jurídico, su grado de afectación, la naturaleza dolosa o culposa de la conducta, los medios empleados, las circunstancias de tiempo, modo, lugar u ocasión del hecho, así como por la forma de intervención del sentenciado. Ahora bien, al

*establecer la pena a que alude el artículo 147, fracción I, párrafo tercero, del Código Penal para el Estado de Hidalgo, para el delito de homicidio calificado, el legislador de dicha entidad ya tomó en cuenta el valor del bien jurídico tutelado y su grado de afectación, pues se trata de factores que debe considerar al momento de fijar la gravedad de la pena, y atender así el principio de proporción entre delito y pena. Por tanto, en observancia al principio non bis in ídem y para evitar que a una misma conducta se le imponga una doble penalidad (recalificación), al aludido artículo 410 le es factible una interpretación conforme con los preceptos constitucional y convencional referidos, en el sentido de que para individualizar la pena no se considere como factor el valor del bien jurídico y su grado de afectación, cuando se trate del delito de homicidio calificado, pues con dicho actuar se haría un doble reproche respecto de una circunstancia que ya fue tomada en cuenta por el legislador al fijar el marco punitivo entre el mínimo y el máximo de la sanción a imponer.”<sup>15</sup>*

----Así mismo, señaló la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se debe **prescindir** de tomar en consideración la naturaleza dolosa o culposa de la acción, dado que estas consideraciones forman parte de la descripción típica atribuida al acusado; así como también que se debe de **prescindir** de analizar los medios empleados para ejecutar la conducta ilícita; dichos aspectos no deben ser tomados en cuenta al momento de analizar la individualización de la pena, puesto que al hacerlo estaríamos transgrediendo las garantías constitucionales de legalidad y seguridad jurídica en perjuicio del acusado, ya que se procedería a hacer un doble juicio de reproche, respecto de una

---

<sup>15</sup> Tipo: Aislada, Tesis: (IV Región) 2o.1 P (11a.), Suprema Corte de Justicia de la Nación, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Undécima Época, Materias(s): Penal, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 22, Febrero de 2023, Tomo IV, página 3662, Registro digital: 2026001.

misma determinación, tal como lo estableció la Sala Superior, quien determinó que al realizar la individualización de la pena, no se deben de tomar en cuenta las circunstancias o elementos del delito, correspondientes a la descripción típica, y agregó que al hacerlo de esta forma, se llegaría al absurdo de una recalificación de conducta, puesto que se estaría realizando un doble juicio de reproche respecto de una misma conducta en una sola determinación.-----

----En ese sentido, es conveniente aplicar el criterio vertido en la Tesis del título y contenido que se transcriben a continuación:-----

**----“INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. PARA DETERMINAR EL GRADO DE CULPABILIDAD DEL SENTENCIADO, ES INAPLICABLE EL ARTÍCULO 64 DE LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS.**

*Hechos:* En la sentencia que constituye el acto reclamado, la alzada responsable expuso que si bien es cierto que el artículo 64 de la Ley General de Víctimas no prevé factores o elementos para individualizar el daño, pues simplemente se circunscribe a determinar la procedencia de éste como parte de la compensación que deba darse a la víctima, también lo es que de una interpretación armónica con los artículos 70 y 72 del Código Penal para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, cuando se actualicen daños físicos, deben tomarse en consideración, como factores de individualización de la pena: la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido; las circunstancias y características del delito y el monto respectivo que resulte apropiado y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido.

**Criterio jurídico:** Este Tribunal Colegiado de Circuito establece que al individualizar la pena, para determinar el grado de culpabilidad del sentenciado, es inaplicable el artículo 64 de la Ley General de Víctimas.

**Justificación:** *Lo anterior, porque dicho precepto se refiere a los parámetros a considerar por las autoridades para determinar la compensación, la cual debe ser apropiada y proporcional a la gravedad del hecho; igualmente, dispone que deben tomarse en consideración las circunstancias del caso e incluir perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o violación a derechos humanos, así como el error judicial, y los estándares mínimos que debe incluir, es decir, se trata de una norma especial que reglamenta la forma en que debe cuantificarse una medida de compensación, como parte de la reparación integral del daño derivada de la comisión de un delito, mas no para determinar los factores a considerar para graduar la culpabilidad de una persona sentenciada en materia penal que tienen que ver con la imposición de penas privativa de libertad y multas, establecidas por el legislador dentro de los parámetros de punibilidad para cada delito.*<sup>16</sup>

----Aunado a lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que se debe de **prescindir** de estudiar el peligro que corrió el activo con la conducta desplegada, así como el comportamiento precedente del sentenciado y las costumbres de la zona en donde vive, ni lo que el sentenciado represente para el futuro; toda vez que el Juez debe analizar lo que el delincuente ha hecho y no por lo que es o por lo que se crea que va a hacer, como equivocadamente el Juez se refirió al grado de peligrosidad que el acusado reveló.-----

----De igual forma, debe **prescindirse** de analizar las circunstancias exteriores de ejecución del delito, así como las circunstancias peculiares del procesado, como

<sup>16</sup> Tipo: Aislada, Tesis: I.9o.P.319 P (10a.), Suprema Corte de Justicia de la Nación, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Undécima Época, Materias(s): Penal, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 1, Mayo de 2021, Tomo III, página 2481, Registro digital: 2023138.

lo son su edad, educación, ilustración, costumbres, condiciones sociales y económicas; al igual que los motivos que lo impulsaron a delinquir, su comportamiento posterior al hecho ilícito y las demás condiciones en que se encontraba en el momento de cometer el delito; en virtud, de que éstas son circunstancias peculiares reveladoras de su personalidad; sin embargo, tal revelación de la personalidad del acusado únicamente puede considerarse en relación con el hecho cometido, dado que en la individualización de la pena únicamente deben considerarse aspectos objetivos que concurrieron al hecho delictuoso, sin que deban considerarse circunstancias ajenas a ello.-----

----Lo anterior tiene sustento en la Tesis de Jurisprudencia del título y contenido siguientes:-----

**----“INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA, RECALIFICACION DE CONDUCTAS. VIOLATORIA DE GARANTIAS.** De conformidad con el principio de prohibición de la doble valoración de los factores de determinación de la pena, según el cual no pueden atenderse nuevamente por el juzgador al efectuar la individualización de la pena, aquellas circunstancias o elementos del delito en general que forman parte de la descripción típica en particular, por haber sido ya tomados en cuenta por el legislador al efectuar la individualización legal al fijar el marco punitivo entre el mínimo y el máximo de las sanciones a imponer; es evidente, que si el juzgador al momento de individualizar la pena utiliza como elementos de soporte del ejercicio de tal facultad jurisdiccional al hacer el razonamiento respectivo, el señalamiento de

*conductas por parte del justiciable, que han sido ya determinadas como elementos del tipo penal del delito que se le imputa, ello implica una recalificación de conducta al hacerse un doble reproche respecto de una misma determinación que, en consecuencia, resulta ilegal y violatoria del principio consignado en el apotegma "non bis in idem" reconocido por el artículo 23 constitucional.*<sup>17</sup>

----Así como también es aplicable la Tesis del rubro y texto que se transcriben a continuación.-----

**----“INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN. EN EL ANÁLISIS DEL JUEZ PARA FIJAR LA CULPABILIDAD DEL ACUSADO EN UN NIVEL SUPERIOR A LA MÍNIMA, NO DEBE TOMAR EN CUENTA CIRCUNSTANCIAS FÁCTICAS CONSIDERADAS PREVIAMENTE POR EL LEGISLADOR COMO PRESUPUESTOS O ELEMENTOS DEL DELITO, POR LO QUE LA SENTENCIA QUE ASÍ LO DETERMINE, VIOLA DERECHOS FUNDAMENTALES.** Si bien la cuantificación de la pena de prisión corresponde exclusivamente al juzgador, quien goza de plena autonomía para fijar el monto que estime justo dentro de los mínimos y máximos señalados en la ley; sin embargo, esa discrecionalidad debe basarse en las reglas normativas de la individualización de la pena, y cuando no se fija la culpabilidad del acusado como mínima, la autoridad está obligada a señalar y fundar las razones por las cuales aumentó -poco o mucho- la sanción, mediante el estudio de las circunstancias favorables y desfavorables al reo. En ese sentido, en el análisis del Juez para fijar la culpabilidad del acusado en un nivel superior a la mínima, no debe tomar en cuenta circunstancias fácticas consideradas previamente por el legislador como presupuestos o elementos del delito, pues ello implicaría una doble sanción por la misma causa, por lo que la sentencia que así lo determine, viola derechos fundamentales.”<sup>18</sup>

----Así mismo, lo anterior tiene sustento en la Resolución de Amparo emitida por el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región,

<sup>17</sup> Tipo: Jurisprudencia, Tesis: II.2o.P.A. J/2, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Penal, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, Diciembre de 1995, página 429, Registro digital: 203693.

<sup>18</sup> Tipo: Aislada, Tesis: (IV Región)2o.12 P. (10a.), Suprema Corte de Justicia de la Nación, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Penal, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 32, Julio de 2016, Tomo III, página 2154, Registro digital: 2012085.

correspondiente a la sesión del nueve de julio de dos mil quince, en donde se resolvieron lo autos del cuaderno auxiliar 600/2015, derivado del Juicio de Amparo Directo Penal número 1640/2014, del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Decimonoveno Circuito, con residencia en Ciudad Victoria, Tamaulipas; y con engrose del siete de agosto de dos mil quince, el cual fue concedido para estudiar de nueva cuenta la individualización de la pena, estableciendo que al momento de analizar el grado de culpabilidad que le corresponde al imputado se prescinda de tomar en cuenta los siguientes aspectos:-----

- 1) La naturaleza dolosa de la acción.-----
- 2) Los medios empleados para ejecutar la conducta ilícita.-----
- 3) La transgresión del bien jurídico tutelado por la norma.-----
- 4) El peligro que corrió el activo con la conducta desplegada.-----
- 5) El comportamiento precedente del sentenciado, tales como sus antecedentes penales o su afecto a las debidas embriagantes; y,-----

----6) Las costumbres de la zona urbana en donde vive el sentenciado.-----

----7) Así como, las circunstancias consideradas por la ley como descriptivas del delito.-----

----Por lo tanto, le asiste la razón al Juez de Primer Grado al establecer que el acusado tenía la posibilidad concreta de comportarse de distinta manera y de respetar la norma jurídica quebrantada, lo que en el presente caso no aconteció.-----

----Aunado a que el grado de culpabilidad estará determinado por el juicio de reproche, según el cual, el sentenciado haya tenido, bajo las circunstancias y características del hecho, la posibilidad concreta de comportarse de distinta manera y de respetar la norma quebrantada.-----

----Para lo cual, hay que establecer que efectivamente el acusado tuvo siempre el dominio del hecho, aunado a que se trata de una persona que comprendió los alcances del acto que cometió, dado que tenía la edad y madurez suficiente para ello, sin que en autos se hubiere demostrado lo contrario.-----

----Por último, es necesario precisar que de igual manera

resultan **infundados** los agravios del Coadyuvante, dado que si bien se estableció que tenía averiguaciones previas penales en su contra, dichos antecedentes penales no deben ser tomados en cuenta como factores para incrementar el grado de culpabilidad.-----

----Lo anterior tiene sustento en la Tesis de Jurisprudencia del rubro y texto que se transcriben:-----

**----“CULPABILIDAD. PARA DETERMINAR SU GRADO NO DEBEN TOMARSE EN CUENTA LOS ANTECEDENTES PENALES DEL PROCESADO.** A través de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 1994, al artículo 52 del entonces Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, para efectos de la individualización de la pena, se abandonó el criterio de peligrosidad adoptándose el de determinación del grado de culpabilidad, acorde con el cual la pena debe imponerse por lo que el delincuente ha hecho y no por lo que es o por lo que se crea que va a hacer, pues se trata de un derecho penal de hecho y no de autor. Por otra parte, el artículo 51 del Código Penal Federal (vigente) establece la regla general para la aplicación de sanciones, al prever que los juzgadores deben tener en cuenta las circunstancias exteriores de ejecución y las peculiares del procesado; en tanto que el numeral 52 del mismo ordenamiento prevé la regla específica para la individualización de sanciones, señalando los elementos que los juzgadores deben considerar para realizarla, esto es, la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad, así como los factores que deben tener en cuenta a fin de individualizar las penas y medidas de seguridad con base en dichos elementos. Ahora bien, las circunstancias exteriores de ejecución, referidas en la regla general de aplicación de sanciones corresponde, en la regla específica de individualización de penas y medidas de seguridad, a los factores por los que se precisa la gravedad del ilícito, los cuales se contienen en las fracciones I a IV de dicho artículo 52, y las circunstancias peculiares del delincuente, también señaladas en la mencionada regla general, en la individualización de penas y medidas de seguridad, se observan al verificarse los factores contenidos en sus fracciones V a VII, y así fijar el grado de culpabilidad

*del agente. Así, son circunstancias peculiares del procesado, su edad, educación, ilustración, costumbres, condiciones sociales y económicas (fracción V); y si bien es cierto que los motivos que lo impulsaron a delinquir (fracción V), su comportamiento posterior al hecho ilícito (fracción VI) y las demás condiciones en que se encontraba en el momento de cometer el delito (fracción VII), pueden ser circunstancias peculiares reveladoras de su personalidad -que pudieran conducir a establecer que la individualización de las penas y medidas de seguridad atiende a un derecho penal de autor-, también lo es que tal revelación de la personalidad únicamente puede considerarse en relación con el hecho cometido, ya que la individualización de las penas y medidas de seguridad, con base en el grado de culpabilidad, implica la relación del autor del hecho ilícito con éste, lo cual conduce a establecer dicho grado de culpabilidad con base en aspectos objetivos que concurrieron al hecho delictuoso, sin que deban considerarse circunstancias ajenas a ello. Por tanto, los antecedentes penales no pueden incluirse entre los factores que los juzgadores deben atender para determinar el grado de culpabilidad, pues no tienen la naturaleza de circunstancias peculiares del delincuente, ya que no corresponden a una característica propia de él, además de que entre esos factores no se hace alusión a conductas anteriores al hecho delictivo.*<sup>19</sup>

----En consecuencia, al resultar **infundados** los agravios del Coadyuvante, relativos a modificar el grado de culpabilidad en que se ubicó al sentenciado \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*, esta Sala Colegiada Penal comparte el criterio del Juez de Primer Grado al haber ubicado el grado de culpabilidad en el mínimo, sin que sea procedente aumentarlo, en base a todo el razonamiento que se ha plasmado con antelación, motivos por los cuales se deja firme en esta Segunda Instancia, sin que sea necesario proceder a realizar más razonamientos al respecto, dado

<sup>19</sup> Tipo: Jurisprudencia, Tesis: 1a./J. 110/2011 (9a.), Suprema Corte de Justicia de la Nación. Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Penal, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1, página 643, Registro digital: 160320.

que dicho grado resulta ser el que más le beneficia al sentenciado, y sin que con ello, se le transgreda alguna garantía constitucional en perjuicio del sentenciado \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , teniendo en cuenta que también obra apelación del Defensor del antes citado.-----

----Lo anterior tiene sustento en la Tesis de Jurisprudencia del título y contenido que se transcriben a continuación:-----

**----“PENNA MÍNIMA, NO ES NECESARIO QUE SE RAZONE SU IMPOSICIÓN.** Cuando el juzgador, haciendo uso de su arbitrio, estima justo imponer como pena la mínima que contempla la ley para el delito que corresponda, es evidente que tal proceder no es violatorio de garantías, ya que en este caso ni siquiera es necesario razonar la imposición de la misma en base al grado de peligrosidad o circunstancias en que se efectuó el delito, en virtud de que estos elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una sanción mayor, pero no cuando se aplica la mínima, pues es inconcuso que no podría aplicarse una menor a ésta.”<sup>20</sup>

----Por lo tanto, es acertado el Juez de Primer Grado al establecer que la pena que le corresponde al sentenciado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , es la mínima, prevista por el artículo 274 del Código Penal vigente en el Estado, el cual señala que al responsable del delito de violación, se le impondrá una sanción que va de los diez a los dieciocho años de prisión; en consecuencia, es acertado el *Aquo* en imponer la pena mínima de **diez años** de

<sup>20</sup> Tipo: Jurisprudencia, Tesis: VI. 3o. J/14, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Fuente: Semanario: Judicial de la Federación, Tomo VI, Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1990, página: 383, Materia(s): Penal, Registro digital: 224818.

prisión al antes citado acusado; penalidad que queda firme en esta Segunda Instancia, la cual resulta ser inmutable, en términos de lo dispuesto por el artículo 535 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, en virtud de ser una sanción mayor a dos años de prisión, como lo establece el Juez de origen, la cual comenzará a contar a partir del quince de julio de dos mil quince, fecha que consta en autos dicho sentenciado se encuentra privado de su libertad por estos hechos o a partir de que termine de compurgar cualquier otra pena corporal que se le hubiere impuesto con anterioridad.-----

----Cabe precisar que, el sentenciado \*\*\*\*\* se encuentra actualmente cumpliendo con la sanción impuesta e internado en el Centro de Ejecución de Sanciones Regional, de Altamira, Tamaulipas; así mismo, se advierte que el antes sentenciado, lleva compurgado ocho años, cuatro meses de prisión, faltándole por compurgar un año, ocho meses de prisión.-----

----NOVENO.- REPARACIÓN DEL DAÑO.- De igual manera, el Juez de Primera Instancia condenó al sentenciado \*\*\*\*\* al pago de la reparación del daño, atendiendo a lo establecido en el artículo 89 del

Código Penal en vigor, numeral que establece que toda persona responsable de un delito lo es también del daño causado por el mismo y tiene la obligación de repararlo; precisando además el Juez de origen, que en virtud de no encontrarse debidamente cuantificado en autos dicho monto, es por lo cual, deja a salvo los derechos de la parte ofendida para que los pueda hacer valer en ejecución de sentencia, ante el Juez de Ejecución Penal correspondiente.-----

----Lo anterior tiene sustento en lo dispuesto en la Tesis de Jurisprudencia del título y contenido siguientes:-----

**----“REPARACIÓN DEL DAÑO. ES LEGAL LA SENTENCIA CONDENATORIA QUE LA IMPONE AUNQUE EL MONTO CORRESPONDIENTE PUEDA FIJARSE EN EJECUCIÓN DE ÉSTA.** El artículo 20, apartado B, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece como garantía individual de las víctimas u ofendidos de un delito, la reparación del daño para asegurar de manera puntual y suficiente la protección a sus derechos fundamentales y responder al reclamo social frente a la impunidad y a los efectos del delito sobre aquéllos, garantizando que en todo proceso penal tengan derecho a una reparación pecuniaria por los daños y perjuicios ocasionados por la comisión del delito, para lograr así una clara y plena reivindicación de dichos efectos en el proceso penal; destacando la circunstancia de que el Constituyente reguló los fines preventivos con los indemnizatorios del procedimiento penal, al exigir para la libertad del inculpado una caución suficiente que garantice la reparación de los daños y perjuicios, lo cual confirma que en todo procedimiento penal debe tutelarse como derecho del sujeto pasivo del delito, la indemnización de los perjuicios ocasionados por su comisión, a fin de reconocerle la misma importancia a la protección de los derechos de la víctima que a los del inculpado, conciliando una manera ágil para reparar el daño causado por el delito. De lo anterior se concluye que la

*reparación del daño tiene el carácter de pena pública y, por ende, al ser parte de la condena impuesta en el procedimiento penal, deberá acreditarse en éste y no en otro; sin embargo, su quántum no es parte de la sentencia condenatoria, sino que es una consecuencia lógica y jurídica de ésta, porque lo que se acredita en el procedimiento penal es el derecho del ofendido o la víctima para obtener la reparación del daño con motivo del ilícito perpetrado en su contra; de ahí que cuando el Juez no cuente con los elementos necesarios para fijar en el fallo el monto correspondiente, podrá hacerlo en ejecución de sentencia, por así permitirlo el citado precepto constitucional.”<sup>21</sup>*

----DÉCIMO.- AMONESTACIÓN. Se deja firme la amonestación impuesta por el Juez de Primer Grado al sentenciado \*\*\*\*\* , por ser acorde al dispuesto por el artículo 51 del Código Penal vigente en el Estado, misma que se deberá llevar a cabo en los términos del numeral 509 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, haciéndole ver las consecuencias del delito que cometió, exhortándolo a la enmienda y previniéndolo de que en caso de reincidencia se le impondrá una sanción mayor.-----

----DÉCIMO PRIMERO.- De igual manera, le asiste la razón al Juez de Primer Grado al establecer que la sanción de prisión produce la suspensión de los derechos políticos y los de tutela, y los demás establecidos en el artículo 49 del Código Penal vigente en el Estado, en perjuicio sentenciado \*\*\*\*\*;

<sup>21</sup> Tipo: Jurisprudencia, Tesis: 1a./J. 145/2005, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Instancia: Primera Sala, Novena Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Marzo de 2006, página 170, Materias(s): Penal, Registro digital: 175459

precisando que dicha suspensión comenzará desde que cause firmeza la sentencia que nos ocupa y durará todo el tiempo de la condena.-----

----DÉCIMO SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 510 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, remítase copia certificada de la presente ejecutoria al Juez de Ejecución Penal, con sede en Ciudad Madero, Tamaulipas; al Coordinador General de Reintegración Social y Ejecución de Sanciones, con sede en esta ciudad capital, y para el Director del Centro de Ejecuciones de Sanciones, con residencia en Altamira, Tamaulipas.-----

----DÉCIMO TERCERO.- Notifíquese, con testimonio de la presente resolución, para los efectos legales consiguientes; y, en su oportunidad, archívese el Toca.---

----En mérito de lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 359, 360 y 377 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado; 25, fracción X, 26, fracción II, 27, inciso a) y 28, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, esta Sala Colegiada en Materia Penal resuelve:-----

----PRIMERO.- No constituyen agravio las manifestaciones expresadas por el Defensor Público, sin que esta Sala Colegiada Penal advierta algún agravio

que hacer valer de oficio en favor del sentenciado \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , en términos de lo dispuesto por el artículo  
 360 del Código de Procedimientos Penales vigente en el  
 Estado; por otra parte, los agravios manifestados por el  
 Coadyuvante resultan ser infundados, sin que exista  
 algún agravio que hacer valer de oficio en favor de la  
 víctima, de identidad reservada de iniciales  
 \* . \* . \* . \* .-----

----SEGUNDO.- Se CONFIRMA la sentencia  
 condenatoria del veinticuatro de mayo de dos mil  
 veintitrés, dictada al proceso penal número 216/2015,  
 por el Juez Primero de Primera Instancia de lo Penal del  
 Primer Distrito Judicial en el Estado, con residencia en  
 esta ciudad, instruido a \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , por el delito de  
 violación, cometido en agravio de la víctima, de identidad  
 reservada de iniciales \* . \* . \* . \* .-----

----TERCERO.- Queda firme la pena impuesta al  
 sentenciado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , prevista por el artículo 274  
 del Código Penal vigente en el Estado, por resultar  
 penalmente responsable del delito de violación,  
 consistente en diez años de prisión; penalidad que es  
 inmutable, en términos de lo dispuesto por el artículo  
 535 del Código de Procedimientos Penales vigente en el  
 Estado, la cual comenzará a contar a partir del quince de

julio de dos mil quince, fecha que consta en autos se encuentra privado de su libertad por estos hechos o a partir de que termine de compurgar cualquier otra pena corporal que se le hubiere impuesto con anterioridad a dicho sentenciado, mismo que actualmente se encuentra cumpliendo con la sanción impuesta e internado en el Centro de Ejecución de Sanciones Regional, de Altamira, Tamaulipas; el cual lleva compurgado ocho años, cuatro meses de prisión, faltándole por compurgar un año, ocho meses de prisión.-----

----CUARTO.- Queda firme la condena impuesta al sentenciado \*\*\*\*\* , respecto del pago de la reparación del daño, en términos del artículo 89 del Código Penal en vigor, misma que en virtud de no encontrarse debidamente cuantificado en autos el monto al que asciende dicho pago, se dejan a salvo los derechos de la parte ofendida para que los haga valer en ejecución de sentencia, ante el Juez de Ejecución Penal correspondiente.-----

----QUINTO.- Se deja firme la amonestación impuesta al sentenciado \*\*\*\*\* , misma que deberá llevarse a cabo en los términos del artículo 509 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, haciéndole ver las consecuencias del delito que cometió,

exhortándolo a la enmienda y previniéndolo de que en caso de reincidencia se le impondrá una sanción mayor.-----

----SEXTO.- Queda firme la suspensión de los derechos políticos y los de tutela, y los demás establecidos en el artículo 49 del Código Penal vigente en el Estado, al sentenciado \*\*\*\*\*; la cual comenzará desde que cause firmeza la sentencia que nos ocupa y durará todo el tiempo de la condena.-----

----SÉPTIMO.- Con fundamento en el artículo 510 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, remítase copia certificada de la presente ejecutoria al Juez de Ejecución Penal, con sede en Ciudad Madero, Tamaulipas; al Coordinador General de Reintegración Social y Ejecución de Sanciones, con sede en esta ciudad y al Director del Centro de Ejecuciones de Sanciones, con residencia en Altamira, Tamaulipas.-----

----OCTAVO.- Notifíquese, con testimonio de la presente resolución, devuélvase el proceso al juzgado de origen, para los efectos legales consiguientes; y, en su oportunidad, archívese el Toca.-----

----Así lo resolvió esta Sala Colegiada en Materia Penal del Honorable Supremo Tribunal de Justicia del Estado, por unanimidad de votos de los Magistrados Jorge

Alejandro Durham Infante, Javier Castro Ormaechea y Gloria Elena Garza Jiménez, siendo Presidente el primero y Ponente la tercera de los antes citados, quienes al concluir el engrose respectivo, firman en fecha veintidós de noviembre de dos mil veintitrés, con la intervención de la Secretaria de Acuerdos Licenciada Karina Guadalupe Pineda Trejo, quien autoriza y da fe.-----

LIC. JORGE ALEJANDRO DURHAM INFANTE.  
MAGISTRADO PRESIDENTE.

LIC. JAVIER CASTRO ORMAECHEA.  
MAGISTRADO.

LIC. GLORIA ELENA GARZA JIMÉNEZ.  
MAGISTRADA PONENTE.

LIC. KARINA GUADALUPE PINEDA TREJO.  
SECRETARIA DE ACUERDOS.

*Lic. Martha A. Morales A.  
Relatora.*

----Enseguida se publicó en lista.- CONSTE.-----

----En fecha ( ) notificada de la resolución anterior, la agente del Ministerio Público de esta adscripción, dijo: Que la oye y firma al margen para constancia.- DOY FE.-----

----En fecha ( ) notificado de la resolución anterior, el Defensor Público adscrito, dijo: Que la oye y firma al margen para constancia.- DOY FE.-----

*La Licenciada Martha Alicia Morales Amador, Secretaria Proyectista, adscrita a la SALA COLEGIADA PENAL, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número 148, dictada el MIÉRCOLES, 22 DE NOVIEMBRE DE 2023, por la MAGISTRADA GLORIA ELENA GARZA JIMÉNEZ, constante de 89 fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como reservada, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.*

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2024 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de mayo de 2024.